



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos humanos, para vivir en paz

**INFORME DE SEGUIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 39
del 2 de junio de 2005
“Violación de derechos humanos por siembra de palma africana en
territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó”**

INDICE

- I. Antecedentes
- II. Mecanismos de seguimiento – verificación (metodología empleada)
- III. Respuesta a las recomendaciones defensoriales
 - 1. Tierras y derecho al territorio
 - 2. Créditos
 - 3. Protección del Medio Ambiente
Ley 2ª de 1959
 - 4. Reglamentación del artículo 52 de la Ley 70 de 1993
 - 5. Desplazados
 - 6. Medidas cautelares – Corte Interamericana
 - 7. Procuraduría General de la Nación
- IV. Conclusiones y recomendaciones

Anexos:

- No. 1 Resumen del Diagnóstico de la Resolución N° 39 de 2005
- No. 2 Sustracción Reservas Forestales
- No. 3 Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH-CP-01/05
- No. 5 Mapa de los territorios colectivos de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó.

**INFORME DE SEGUIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 39
del 2 de junio de 2005**

**“Violación de derechos humanos por siembra de palma africana en
territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó”**

I. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo, por quejas y peticiones de miembros de las comunidades afrodescendientes e indígenas, desplazados de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, tuvo conocimiento de diversos problemas derivados de la siembra de palma africana, en territorios colectivos, que tienen carácter de inembargables, imprescriptibles e inajenables. Con base en diversas actividades de verificación, acompañamiento e investigación por parte de la Defensoría del Pueblo, los informes presentados por los defensores comunitarios y teniendo en cuenta el informe del INCODER de marzo 14 de 2005, se comprobaron las denuncias de la comunidad.

Teniendo en cuenta que la palma africana es considerada como un negocio rentable y que algunas zonas del departamento del Chocó ofrecen las condiciones especiales de clima y terreno, que se requieren para obtener la mejor producción, desde el año 2000, diversas empresas empezaron a impulsar estos cultivos en grandes extensiones de tierra especialmente en aquellas ubicadas en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, en el municipio de Belén de Bajirá.

Asimismo, pudo establecerse que mediante contratos de usufructo y contratos de compraventa de mejoras en predios colectivos con el carácter de inembargables, inajenables e imprescriptibles, así como la compraventa de predios de propiedad privada, algunos excluidos de los títulos colectivos, las empresas palmicultoras han sustentado la legalidad de la explotación de extensos territorios con cultivos de palma africana y actividades de ganadería.

Para extender las áreas de cultivo, se han realizado obras de infraestructura necesarias tales como la construcción de carreteras, canales de drenaje, cambios de uso del suelo, tala de árboles, secado y desviación de fuentes de agua, que impactan negativamente en el medio ambiente y evitan que se realice la función ecológica de la propiedad, necesaria para el desarrollo sostenible de las comunidades. Con excepción de una empresa, **no se cuenta con un Plan de Manejo Ambiental**. En los grandes cultivos se ha detectado disminución de la biodiversidad, de los recursos hídricos y de bosques principalmente. Así mismo, la erosión y sedimentación de los ríos han aumentado como consecuencia de la tala masiva de bosques.

La Defensoría del Pueblo constató que el desplazamiento es causado principalmente por la disputa territorial entre los actores armados al margen de la ley. La situación es aprovechada para la siembra de palma en los territorios de las comunidades desplazadas.

Frente al desplazamiento de los habitantes de la región, las condiciones de orden público y el daño ambiental, la Procuraduría General de la Nación, en abril de 2005 expidió las directrices a seguir en relación con esta situación. Así mismo, Codechocó, expidió dos Resoluciones: la No. 0482 de abril 18 de 2005 y la 0538 del 27 de abril de 2005, que imponen medidas preventivas de suspensión de todo tipo de actividades realizadas con el fin de establecer cultivos de palma africana en el Chocó y suspende todo tipo de

aprovechamiento forestal que no cuente con permiso, concesión o autorización de la corporación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, por solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 06 de marzo de 2003, emitió una Resolución sobre medidas provisionales, con el fin de requerir del Estado colombiano entre otras cosas, la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó.

Como consecuencia de la situación descrita, la Defensoría realizó un diagnóstico sobre la situación y expidió la Resolución Defensorial N° 39, en la que se hicieron las recomendaciones pertinentes, la cual fue difundida el 02 de junio de 2005. En dicha resolución, se hizo visible la problemática y la violación de los derechos humanos por siembra de palma africana en territorios colectivos, en especial por el desplazamiento forzado, la vulneración al derecho al territorio y a la integración étnica y cultural, así como a los derechos al equilibrio ecológico y a gozar de un ambiente sano. El resumen de la resolución aparece en el Anexo No. 1 de este informe.

II. MECANISMOS Y ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y DE VERIFICACIÓN

En primer lugar a raíz de la expedición de la Resolución Defensorial N°039 del 2 junio de 2005, de manera inmediata se comunicó a las entidades concernidas e interesadas sobre las recomendaciones y se solicitó información sobre las actuaciones adelantadas para superar la problemática.

Con la coordinación de la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, se conformó el Grupo de Seguimiento a la mencionada resolución en el que también participan la Delegada para los Indígenas y las Minorías Étnicas y la Oficina de Atención a la Población Desplazada por la violencia. Así mismo, se reciben reportes periódicos de la Defensoría del Pueblo Seccional Urabá.

La Defensoría del Pueblo le solicitó al Personero de Murindó asistir en calidad de observador a la reunión entre las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó y el programa presidencial de DDHH y DIH. En el informe correspondiente, manifestó que el 4 de septiembre de 2005, se reunieron en Murindó una comisión del Gobierno nacional encabezada por el Dr. Carlos Franco y las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó.

En esta reunión el Gobierno anunció la aclaración por parte del INCODER del problema de titulación de tierras y el deslinde de territorios colectivos de tierras de propiedad privada y comunicó de la existencia de un proyecto del Ministerio del Interior y Justicia, para la protección de las comunidades en riesgo, a partir del 15 de septiembre de 2005 al tiempo que el INCODER informó de la próxima visita de verificación sobre expansión de cultivos.

En el desarrollo de esta misma reunión, las comunidades solicitaron la suspensión de la siembra de palma aceitera y denunciaron la llegada de nueva maquinaria de la empresa Palmas de Curvaradó a Caño Claro y la dificultad de ingresar a sus propias tierras.

Entre el 1 y el 5 de noviembre de 2005, se llevó a cabo una visita conjunta entre la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de DDHH y Asuntos Étnicos – Oficina Desplazamiento Forzado y la Coordinación para la Atención al Desplazamiento Forzado de la Defensoría del Pueblo a los municipios de Apartadó, Belén de Bajira y Carmen del Darién con el objeto de hacer seguimiento a la Directiva No. 08 del 21 de abril de expedida por la Procuraduría y a la Resolución Defensorial en comento.

El 2 de diciembre de 2005 en Carepa - Chocó, se realizó una reunión convocada por el Ministro de Agricultura Andrés Felipe Arias Leiva, a la que asistieron la Defensoría del Pueblo, los alcaldes de Mutatá y Carepa, representantes de las comunidades afrocolombianas, funcionarios de FINAGRO, del Banco Agrario, el gerente del INCODER, el Comandante de la Brigada XVII y de la Policía para Urabá.

Así mismo en Apartadó - Chocó, el 12 de diciembre de 2005, se adelantó un taller convocado por Codechocó y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contó con la participación de la Defensoría del Pueblo.

El jueves 22 de enero de 2006, se reunieron en la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior para analizar la situación que se viene presentando en los territorios del río Cacarica a causa del repoblamiento, la concesión de tierras a plataneros y la deforestación. Asistieron, además de la Defensoría del Pueblo, representantes de la Policía Antinarcoóticos, de la Procuraduría General de la Nación, del Incoder y el representante legal del Consejo Comunitario del Río Cacarica, señor Adán Quinto.

La Dirección de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, interpuso el 30 de marzo de 2006 ante el Incoder un recurso de reposición en contra de las Resoluciones Nos. 0702 y 0703 del 22 de marzo de 2006; proferidas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER– mediante las cuales se dispuso iniciar el procedimiento de delimitación o deslinde de los territorios colectivos adjudicados a las comunidades negras organizadas en los Consejos Comunitarios de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó; sin embargo, a pesar de haber transcurridos más de tres meses, aún no ha habido pronunciamiento.

Con el propósito de velar por la defensa y la protección de los derechos humanos de las comunidades afectados se contrató un defensor comunitario que hace presencia en la zona.

La Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, realizó el seguimiento de las medidas provisionales impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las gestiones adelantadas por la Defensoría Seccional Urabá fueron para activar el mecanismo de búsqueda urgente¹, garantizar el acompañamiento a

¹ 15 de octubre de 2005. Mediante oficio No. 6012-460 dirigido a la Dirección de la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía General de la Nación para la activación del mecanismo de búsqueda urgente del señor ORLANDO VALENCIA.

15 de octubre de 2005, mediante el oficio No. 6012-461 dirigido al departamento de Policía de Urabá para activar el mecanismo de búsqueda urgente y requerimiento de garantía de derechos al señor ORLANDO VALENCIA y otros

las comunidades², denunciar sobre infracciones al DIH³, acompañar a las comunidades⁴, seguimiento la Resolución 39⁵ y actuaciones ante la Fuerza Pública, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación⁶.

La oficina de Coordinación para la Atención al Desplazamiento Forzado ha continuado su labor de acompañamiento en la zona del Bajo Atrato a través del equipo de Defensores Comunitarios. En desarrollo de esta misión, se desarrollaron visitas de verificación y acompañamiento a las comunidades del río Jiguamiandó y familias del Curvaradó, así:

- Del 14 al 21 de mayo de 2005, se desarrolló una jornada de capacitación sobre la estructura del Estado colombiano y la oferta institucional de la Defensoría del pueblo en cumplimiento a las visitas bimensuales a la cuenca del Jiguamiandó.
- El 20 de octubre de 2005, se llevo a cabo la comisión interinstitucional para el caso de ORLANDO VALENCIA
- Entre el 1 y el 5 de noviembre de 2005, se realizó visita conjunta entre la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de DDHH y Asuntos Étnicos – Oficina Desplazamiento Forzado y la Coordinación para la Atención al Desplazamiento Forzado de la Defensoría del Pueblo a los municipios de Apartadó, Belén de Bajira y Carmen del Darién .
- Entre el 24 y 25 de diciembre de 2005, La Defensoría participó en la realización de una comisión interinstitucional en el marco del seguimiento a las medidas provisionales por parte del Estado en las cuales el Ministerio del Interior y Acción Social asumieron los siguientes compromisos:

Por parte del Ministerio del Interior:

- Entregar tres (3) teléfonos satelitales directamente a las comunidades.

² 24 de octubre de 2005, mediante oficio No. 6012-477 se dirigió al departamento de Policía Urabá solicitando garantía de derechos para acompañantes comisión a Nueva Esperanza realizada entre el 20 y 22 de octubre de 2005.

³ El 24 de octubre de 2005, mediante oficio No. 6012-473, dirigido a la Dirección de la Unidad de DDHH y DIH FGN reiterando sobre el oficio No. 6012-460. Como respuesta, el 25 de octubre fue remitido por el Subcomandante Operativo del Departamento de Policía Urabá sobre la inspección judicial practicada al cadáver del señor ORLANDO VALENCIA.

⁴ El 4 de noviembre de 2005, se ofició al Comandante de la Estación de Policía de Belén de Bajirá solicitando la garantía de derechos fundamentales a los acompañantes de la comisión mixta de la Procuraduría General de La Nación y la Defensoría del Pueblo.

⁵ El 18 de octubre de 2005, mediante oficio No. 6012-470 dirigido a la Personería de Mutatá solicitando apoyo para notificación de los oficios dirigidos a las empresas palmicultoras.

El 5 de diciembre de 2005, mediante oficio No. 6012-618 se solicitó al defensor público de la casa de justicia de Chigorodó, información sobre procesos en los cuales estuviere involucrado LINO ANTONIO DIAZ ALMARIO. El Día 6 de diciembre del mismo año, se obtuvo respuesta por parte del defensor público quien informó que no encontró procesos en contra del referido.

El 6 de diciembre, se recibió respuesta del Personero Municipal de Mutatá informando de la renuencia de las empresas palmicultoras a recibir los oficios remitidos por el nivel central.

El 12 de diciembre de 2005 mediante oficio No. 6012-645, se requirió al Director General de Codechocó por información sobre esta situación.

⁶ 09 de septiembre de 2005. Oficio 6012-256. Respuesta a la Procuraduría Agraria y Ambiental en Medellín.

30 de junio de 2005. Respuesta al derecho de petición interpuesto por la sra. María Ligia Chaverra representante legal del consejo mayor del río Curvaradó.

El 1 de noviembre de 2005, mediante oficio No. 6012-508, nuevamente se requirió al Departamento de Policía de Urabá sobre la reunión realizada el 20 de octubre de 2005. El 8 de noviembre mediante oficio se obtuvo respuesta de estos.

- Instruir a las personas que van a manejar los satelitales para que tengan comunicación directa con el Ministerio del Interior, para dichas comunicaciones puedan ser retransmitidas a las instituciones competentes y se puedan comunicar con los peticionarios.
- Traer el contrato de Comodato, firma del recibido de los satelitales, y establecer el adiestramiento del manejo de los aparatos para que estén al servicio de la comunidad.
- Se acordó con la comunidad nueva fecha de ingreso de la comisión para el 12 de diciembre, reunión con la comunidad al medio día del 13 de diciembre de 2005, con salida de la comunidad el 14 de diciembre.

Por parte de Acción Social:

- Impulsar la Celebración del Comité Municipal en Carmen del Darién para plantear el tema del retorno de las comunidades que están asentadas en Nueva Esperanza.
 - Informar a la comunidad a través de las emisoras Apartadó Stereo y la Emisora de Bajirá la fecha de celebración del Comité Municipal en Carmen del Darién para que puedan bajar y manifestar la voluntad del retornar.
- Entre el 8 y 10 de abril de 2006, se acompañó al regreso de 14 familias del Curvaradó a la Zona Humanitaria del Curvaradó asegurando, por medio de la gestión defensorial, el respeto al derecho a la libre movilización así como a la vida, libertad e integridad de las familias retornantes.
 - Entre el 9 y el 12 de junio de 2006, la Defensoría del Pueblo acompañó a la misión conformada por Representantes del cuerpo diplomático acreditado en Colombia, para conocer in situ la situación real de las comunidades del Jiguamiandó y Curvaradó.

En forma continua, la Defensoría del Pueblo ha requerido y se han recibido respuestas a las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, establecidas en la Resolución No. 39 de 2005, por parte de la mayoría de las entidades concernidas.

III. RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES DEFENSORIALES

3.1. TIERRAS - CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD:

En la Resolución Defensorial, las primeras recomendaciones están dirigidas a los palmeros, los ganaderos y los bananeros del Urabá, que adelantan o pretenden adelantar proyectos en territorios colectivos.

3.1.1. Suspensión de proyectos agropecuarios en territorios colectivos.

“Primero. EXIGIR a las empresas URAPALMA, PALMAS DE CURVARADÓ, PALMADO LTDA., PALMAS S.A. ASIBICON, PALMURA y PALMAS DEL ATRATO, que suspendan de manera inmediata el avance de los cultivos de palma africana en los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó y en otros territorios colectivos del departamento del Chocó”.

De acuerdo con los empresarios sembradores de palma en Urabá⁷, el proyecto de siembra de palma africana en Curvaradó y Jiguamiandó se viene realizando dentro de las negociaciones con los campesinos y las alianzas estratégicas con el Consejo Comunitario de Curvaradó, con base en el artículo 52 de la Ley 70 de 1993. También se refieren a las solicitudes de crédito y a los demás beneficios que genera el proyecto. Hacen mención sobre los *“inconvenientes que se han presentado con algunas personas por problemas de tierras con varias empresas, pero que son solucionables (...)”*.

Sin embargo, se aclara que todavía no se cuenta con la reglamentación del artículo 52 de la Ley 70 de 1993, ni se ha realizado un proceso de consulta previa para tal efecto.

“Segundo. EXIGIR a las empresas INVERSIONES FREGNI OCHOA y LA TUKEKA que suspendan de manera inmediata el avance de la adecuación de tierras para el establecimiento de ganadería en los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó y otros territorios colectivos del departamento del Chocó”.

“Tercero. EXIGIR a las empresas productoras de banano que suspendan de manera inmediata el avance de los cultivos de plátano “beibi” en el territorio colectivo de Cacarica y otros territorios colectivos del departamento del Chocó”.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo no conoce que las empresas aludidas hayan realizado acciones tendientes a atender las recomendaciones defensoriales. Según testimonios de miembros de la comunidad dados a la comisión humanitaria de acompañamiento del regreso de comunidades de Curvaradó, en abril del 2006, en la margen izquierda del río Jiguamiandó, aguas arriba de la ‘Zona Humanitaria de Nueva Esperanza’, se sigue talando bosque para sembrar palma.

Sobre estas tres primeras recomendaciones, el señor Adán Quinto, representante legal del Consejo Comunitario del Cacarica, en el Consejo Comunal del Gobierno No. 100, manifestó que la Defensoría del Pueblo está obstaculizando el retorno de las comunidades negras a sus territorios y favoreciendo la violación del artículo 7º de la ley 70 de 1993⁸. Frente a esto, la Defensoría del Pueblo reitera lo dicho en la resolución y aclara los motivos para hacerlo en carta enviada el 12 de julio de 2005 al Presidente de la República⁹.

De la misma manera, las empresas palmicultoras han sido renuentes a recibir los oficios de la Defensoría del Pueblo, en los cuales se les solicita que cumplan

⁷Carta enviada al Defensor del Pueblo por el Presidente de la Asociación de palmicultores del Darién y representante legal de Palmas de Curvaradó, Gabriel Jaime Sierra Moreno, el 21 de julio de 2005.

⁸ En Consejo Comunitario celebrado en el municipio de Turbo, el 18 de junio de 2005.

⁹ Anexo No. 1

con las recomendaciones defensoriales en torno a la siembra de palma africana bajo las circunstancias señaladas en la Resolución No. 039 de 2005¹⁰.

3.1.2. Aclaración de títulos de propiedad y restitución de los territorios colectivos.

“Cuarto. EXHORTAR a los Ministerios del Interior y de Justicia y al Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural, a adelantar todas las actuaciones tendientes a la restitución material de los territorios colectivos y resguardos indígenas afectados por la siembra de palma aceitera, así como los destinados a la ganadería y a la explotación maderera”.

“Séptimo. INSTAR al INCODER, entidad que remplazó al INCORA para que de manera urgente, expida las resoluciones aclaratorias acerca de la titulación de los predios asignados a campesinos colonos y los predios adjudicados a las comunidades afrocolombianas como territorios colectivos”.

“Octavo. SOLICITAR al INCODER que haga una revisión exhaustiva de cada caso, presente públicamente los resultados y tome las medidas necesarias con respecto a las titulaciones a particulares realizadas por el extinto INCORA dentro de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó”.

Según el primer informe del Incoder¹¹, el 93% de las áreas que se han sembrado con palma aceitera hacen parte de territorios colectivos adjudicados por el INCORA. Se asegura que dentro del territorio colectivo de Curvaradó existen 3.636 ha de cultivos de palma africana, mientras que en el área correspondiente a la cuenca del Jiguamiandó, la extensión de siembra de palma alcanza 198 ha, para un total de 4.183 ha, que esperan aumentarse en 17.839 ha hasta alcanzar 22.022 ha en total. De este territorio, 17.663 ha corresponderían a siembra de palma y 4.359 ha a actividades de ganadería¹². Dicho informe sirvió de sustento para la Resolución Defensorial.

En respuesta a la recomendación Defensorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural¹³ ordenó al Incoder realizar una nueva visita de verificación a los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó para identificar y delimitar los predios. Inicialmente, el Incoder programó la visita para el mes de julio de 2005, reiterando el compromiso mencionado en la Audiencia Defensorial. Se informó que una vez identificados los predios se adelantarán las acciones correspondientes para lograr su restitución¹⁴.

¹⁰ Por las dificultades de orden logístico, la Defensoría del Pueblo solicitó a la Personería de Mutatá hacer entrega a cada una de las empresas palmicultoras de la región del oficio donde se relacionaban las recomendaciones de la Resolución Defensorial No. 039 a cada una de las empresas. En oficio No. 368 de la Personería de Mutatá, dice que las empresas fueron renuentes a recibir el comunicado y no se pudo dejar constancia.

¹¹ INCODER. Informe del 14 de marzo de 2005.

¹² EL COLOMBIANO. Palma de aceite invade las tierras colectivas de Chocó. *“El secretario de Gobierno del Chocó, Fredy Lloreda, asegura que en total son 5.000 hectáreas cultivadas y 9.000 preparadas para la siembra. Mientras que Fedepalma, afirma que en el registro nacional palmicultor aparece el Carmen del Darién con 1.673 hectáreas”.*

¹³ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Oficio N° 00999 del 14 de julio de 2005

¹⁴ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Oficio del 14 de julio de 2005.

El 10 de noviembre el Incoder reiteró su compromiso ante las comunidades negras de presentar antes del 23 de diciembre del año 2005, el estudio jurídico de los 732 títulos individuales expedidos por el INCORA en Riosucio, identificados inicialmente, definiendo cuáles pertenecen a Jiguamiandó y cuáles a Curvaradó.

El 17 de noviembre de 2006, el Incoder¹⁵ mencionó que existen 732 títulos individuales expedidos por el INCORA en un área de 27.887 ha en el antiguo municipio de Riosucio, hoy Carmen del Darién y Belén de Bajirá. Así mismo comentaron que identificaron 217 títulos que se *traslapan o superponen* con los territorios colectivos de Jiguamiandó y de Curvaradó en un área 15.509 ha que fueron expedidos antes de la Ley 70 de 1993 y son de propiedad privada. De los 217 títulos, 115, que corresponden a 4.778 ha, se superponen con los territorios colectivos de Jiguamiandó y 102 equivalentes a 10.731 ha, se superponen con el Consejo Comunitario de Curvaradó¹⁶.

El Ministerio de Agricultura manifestó¹⁷ - adelantándose al resultado final de la investigación-, que en los 217 títulos que encontró el INCODER, cualquier empresario puede sembrar palma ¹⁸.

En diciembre de 2005, se realizó en el municipio de Carepa una reunión convocada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para tratar varios temas relacionados con las siembras de palma africana en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó. Uno de los temas tratados fue la restitución de tierras¹⁹ y el compromiso de entregar el informe antes del 23 de diciembre de 2005²⁰. El Incoder se comprometió también a realizar la georeferenciación y delimitación de los predios de propiedad privada de Jiguamiandó y Curvaradó, dentro de los tres primeros meses del 2006.

Luego de muchos requerimientos por parte de la Defensoría del Pueblo²¹, a mediados del mes de febrero del 2006, el Incoder hizo entrega del informe de

¹⁵ INCODER. Oficio No. 3030 del 17 de noviembre de 2005

¹⁶ Reunión celebrada en Buenaventura, los días 2 y 3 de febrero de 2006.

¹⁷ Reunión en Carepa, Antioquia, diciembre 2 de 2005.

¹⁸ Según lo afirmado por el Ministro de Agricultura, en oficio 000778 del 15 de diciembre de 2005 dirigido al Procurador General de la Nación, *"no existe cuestionamiento alguno a la validez de los actos administrativos que asignaron estas tierras (...)". "Si en algún momento, el INCORA inobservó alguna norma en la expedición de dichos títulos, es importante destacar que para todos los efectos FINAGRO y el Banco Agrario los deben considerar legales por cuanto gozan de tal presunción hasta tanto los Tribunales Nacionales no la desvirtúen mediante sentencia judicial (...)".*

¹⁹ El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitió a la Defensoría del Pueblo, copia del oficio 000778 de diciembre 7 de 2005, enviado a la Procuraduría General de la Nación, en el que da cuenta de la reunión que se realizó en Carepa el 3 de diciembre de 2006, con relación a la situación que ha generado la expansión de cultivos en las áreas de influencia de las cuencas del río Jiguamiandó y del río Curvaradó.

A la reunión, que contó con la participación de la Defensoría del Pueblo, asistieron entre otros representantes de las comunidades afrodescendientes, de entidades descentralizadas y del orden local como CODECHOCÓ y los alcaldes de Mutatá y Carmen del Darién. Por parte del Gobierno nacional, asistieron en Ministro de Agricultura, el Presidente del Banco Agrario, el presidente de FINAGRO, el director del INCODER, el comandante de la Brigada XVII, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio del Interior y de Justicia. Así mismo participaron dirigentes políticos, concejales y empresarios.

²⁰ La Defensoría del Pueblo, mediante oficio 4050-448 del 5 de enero de 2006, dirigido al Gerente General del Incoder, reiteró cinco aspectos alusivos a la Resolución Defensorial No. 39 de 2005, abordados en la reunión de Carepa: Tierras-clarificación de la propiedad, créditos, protección del medio ambiente, reglamentación del artículo 52 de la Ley 70 y desplazados.

²¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficios 40650-0263 de agosto 22 de 2005; 4050-288 del 5 de septiembre de 2005 y 4050-315 de septiembre 27 de 2005. En enero 20 de 2006, oficio 4050-011, nuevamente es solicitado el resultado del estudio jurídico de 732 títulos expedidos por el INCORA en Riosucio, que el INCODER se comprometió a presentar el 23 de diciembre de 2005.

avance del estudio de títulos del Bajo Atrato, el cual contiene un cronograma para el proceso de deslinde y delimitación, previsto para finales de junio de 2006, incluidas las respectivas resoluciones. Una vez analizado este documento, la Defensoría encontró lo siguiente:

De los 732 títulos individuales adjudicados por el antiguo Incora en Riosucio, 238 están dentro de los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó, equivalentes a 15.409.2 hectáreas; 120 en el Consejo Comunitario de Jiguamiandó, 7.734.7 ha, y 118 en el Consejo Comunitario de Curvaradó, 7.674.5 ha.

De los 238 predios pertenecientes a los Consejos Comunitarios de Jiguamiandó y Curvaradó relacionados en el listado entregado por el Incoder, se encuentran títulos repetidos, adjudicación de predios con áreas superiores a las permitidas por la legislación vigente en ese momento y después de entrar en vigencia la Ley 70 de 1993, ventas de predios adjudicados sin cumplir con las normas; además un caso en el que inicialmente bajo la misma resolución se adjudicaron 18.3 hectáreas y luego fueron vendidas cerca de seis mil hectáreas, tal como se muestra a continuación:

No.	Irregularidad encontrada	Consejo	Consejo
		Comunitario Curvaradó	Comunitario Jiguamiandó
1	Títulos repetidos	3	2
2	Adjudicaciones en extensiones superiores a 450 ha	6	2
3	Títulos adjudicados con posterioridad a la Ley 70 de 1993	1	9
4	Predios vendidos antes de 15 años	2	2
5	Caso Lino Antonio Díaz Almarío	1	
	Total	13	15

Cuadro N°1: Irregularidades en adjudicación de títulos

De estos casos llaman particularmente la atención tres grupos, toda vez que la normatividad vigente a la fecha de las respectivas adjudicaciones, expresamente contempla obligaciones para ser acatadas tanto por los particulares, como por la misma autoridad agraria:

- **Prohibición de transferir el dominio antes de un plazo de 15 años:**

La Ley 160 de 1994 en su artículo 39 establece que quienes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la Ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria, el cual establece entre otros, que *"Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar"*.

- **Límite de 450 hectáreas para adjudicaciones a personas naturales:**

El artículo 14 de la Ley 4 de 1973 que modifica el inciso primero del artículo 29 de la Ley 135 de 1961, estipula que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino a favor de personas naturales y por extensiones no mayores de

cuatrocientos cincuenta (450 ha). No obstante podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público con destino a servicios públicos, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revierten al dominio de la Nación.

Posteriormente, la Ley 30 de 1988²², en los artículos 10, 11 y su parágrafo 2° y el artículo 17 continúa estableciendo el límite máximo adjudicable de 450 ha por cada persona natural.

- ***Titulación a particulares en territorios colectivos con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993:***

Prescribe el artículo 7° de la Ley 70 de 1993 que el territorio colectivo de las comunidades negras es inalienable, imprescriptible e inembargable, *“solo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y de la identidad cultural de las mismas”*.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley en mención establece que las ocupaciones de personas ajenas al grupo étnico sobre territorios colectivos, no les dan derecho para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras, además de considerarse poseedor de mala fe.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley, no se podrán hacer adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras, sino con destino a las mismas comunidades, de lo contrario se consideran nulas; esta acción de nulidad debe impetrarse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución; sin embargo, la autoridad agraria puede revocar directamente las resoluciones de adjudicación que sean contrarias a este mandato legal.

No obstante las limitaciones legales que se describen anteriormente, se observa que el INCORA adjudicó ocho (8) predios²³ con áreas superiores a 450 hectáreas, dentro de lo que hoy son los territorios colectivos de Jiguamiandó (dos predios) y Curvaradó (seis predios), cuando el tope máximo para adjudicar era de 450 hectáreas a una sola persona.

Referente a la fecha de adjudicación, en el reporte del INCODER aparecen diez (10) predios adjudicados después de entrar en vigencia la Ley 70 de 1993²⁴. Un predio en lo que hoy es territorio colectivo de Curvaradó (adjudicado el 31 de octubre de 1999) y nueve (9) predios en la cuenca del Jiguamiandó (desde el 6 de septiembre de 1993 hasta el 30 de septiembre de 1999).

De conformidad con las Resoluciones 02809 y 02801 del 22 de noviembre de 2000, proferidas por el INCORA en las cuales se adjudican en calidad de territorios colectivos a los Consejos Comunitarios de Jiguamiandó y Curvaradó, las áreas de los títulos individuales adjudicados antes de entrar en vigencia la

²² Por la cual se modifican y adicionan las Leyes 135 de 1961, 1ª de 1968 y 4ª de 1973.

²³ Títulos individuales a favor de personas naturales

²⁴ La Ley 70 de 1993 entró en vigencia el 31 de agosto de 1993.

Ley 70 se excluyen de los títulos colectivos, tal como lo dispone el literal e. del artículo 6º de la citada Ley²⁵.

Por otra parte, cuatro títulos adjudicados han sido enajenados a terceros, entre ellos a algunas empresas palmicultoras, antes de cumplirse el plazo de 15 años, que era el tiempo mínimo requerido para no perder el carácter de adjudicatario, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 160 de 1994. De estos, dos pertenecen al Consejo Comunitario de Jiguamiandó y dos al de Curvaradó. (Ver cuadros 2 y 3)

Para el caso del señor Lino Antonio Díaz Almario, con la Resolución No. 4822 del 31 de octubre de 1990 del Incora, se le adjudicaron 18.3 hectáreas de terreno en Llano Rico. Posteriormente, en el año 2000, se registran ventas cerca de seis mil hectáreas basadas en la misma resolución. No se conocen otras resoluciones que por accesión le hayan incrementado el área de terreno y mucho menos en esas proporciones. Es claro que con las ventas se incumplió la tenencia del predio adjudicado durante un periodo mínimo de 15 años.

Cuadro N° 2

²⁵ LEY 70 DE 1993, artículo 6º literal e.: *"Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden: (...) e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936"*.

Curvaradó

Casos especiales informe INCODER (29 Dic. 2005) y Resolución 702 de 2006

No.lista	Nombre	Ubicación	Hectáreas	Res.	Fecha	Actual propietario	Fecha venta
Adjudicación en extensión superior a 450 Hectáreas							
38	Elcario Palacios Mosquera	Caño Claro	779,0	468	05/05/1992		
42	Benjamin Mosquera Agualimpia	Caño Claro	643,7	557	05/05/1992		
62	José Manuel Mena	Caño Claro	523,2	887	27/03/1992		
107	Wilson Antonio Acosta	Caño Claro	551,5	297	26/03/1992		
112	Acisclo Romaña Mena	Tambores	908,1	715	06/08/1992		
118	Luis Enrique Andrade Obregón	Tambores	1.005,0	717	06/08/1992		
Repetidos en la relación							
26	Inés Cuesta Arroyo	Curvaradó	37,3	406	02/11/1988		
116	Inés Cuesta Arroyo	Curvaradó	37,3	406	02/11/1988		
27	Inés Cuesta Arroyo	Curvaradó	79,9	428	02/11/1988		
72	Inés Cuesta Arroyo	Curvaradó	79,9	428	02/11/1988		
17	Camilo Díaz Salinas	Curvaradó	38,5	867	18/02/1967		
71	Camilo Díaz Salinas	Curvaradó	38,5	867	15/02/1967		
Adjudicación posterior a la Ley 70 de 1993							
67	José Manuel Morelo Galván	Llano Rico	1,7	4839	31/10/1999		
Transferencia de dominio antes de 15 años							
	Tomas Eugenio De La Ossa Navarro	Las Camelias	56,2	409	02/11/1988	Sociedad Agropecuaria JEG E.A.T.	26/12/2000
	Valentín Antonio Causil Hernández	Andalucía	25,7	906	26/11/1990	Palmas de Curvaradó	03/11/2003
Caso Lino antonio							
	Lino Antonio Díaz Almarío	Llano Rico	18,3	4822	31/10/1990	Más de 5000 ha entre Urapalma y otros palmicultores	Año 2000

Jiguamiandó

Casos especiales informe INCODER (29 Dic. 2005) y Resolución 703 de 2006

No.lista	Nombre	Ubicación	Hectáreas	Res.	Fecha	Actual propietario	Fecha venta
Adjudicación en extensión superior a 450 hectáreas							
49	René Palacios Agualimpia	Sapayal	908,2	884	18/03/1992		
56	Agustín Montalvo Quintero	Sapayalito	1187,6	290	20/05/1991		
Repetidos en la relación							
5	Luis Arturo Suescun Moreno	Apartadocito	39,5	362	08/10/1971		
88	Luis Arturo Suescun Moreno	Puerto Lleras	39	362	08/10/1971		
42	José Manuel Nuñez Herrera	Brasito	25	2186	28/10/1993		
75	José Manuel Nuñez Herrera	Brasito	25	2186	28/10/1993		
Adjudicación posterior a la Ley 70 de 1993							
2	Emilio Cabezas Correa	Apartadocito	3,8	740	30/05/1995		
27	Arturo Mena Echavarría	Apartadocito	73,5	1548	30/09/1999		
32	Angel de Jesus Marín	Caño Seco	10,5	1586	04/08/1994		
43	Lino Antonio Díaz Almarío	Sapayalito	34,8	1741	30/09/1993		
51	Rafael Enrique Mancheco Martínez	Sapayal	50,2	1549	30/09/1993		
119	Rafael Enrique Mancheco Martínez	El Arrastradero	66,1	1267	06/09/1993		
116	Camilo Ramos Mora	El Arrastradero	98,8	2121	01/10/1994		
118	Bertha Estrella Ariz	El Arrastradero	29,2	2269	16/11/1993		
42	José Manuel Nuñez Herrera	Brasito	25	2186	28/10/1993		
Transferencia de dominio antes de 15 años							
	Apolinar Gómez Vélez	Puerto Lleras	67,9	977	02/10/1989	Palmas de Curvaradó	13/11/2003
	Jesus Antonio Suescún	Puerto Lleras	37	271-0487	29/09/1973	Katya Sánchez	07/05/1981

3.1.3 Procesos de delimitación o deslinde y clarificación

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- dispuso por medio de las **Resoluciones Nos. 0702 y 0703 del 22 de marzo de 2006** iniciar el procedimiento de delimitación o deslinde de los territorios colectivos adjudicados a las comunidades negras organizadas en los Consejos Comunitarios de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, respectivamente, ubicados

en jurisdicción del municipio del Carmen de Darién, departamento del Chocó, de aquellos que pertenecieran al dominio privado de los particulares.

Como resultado de las actuaciones adelantadas en la etapa previa del procedimiento de delimitación o deslinde, el INCODER decidió iniciar este procedimiento, toda vez que encontró que el INCORA (hoy en liquidación), había expedido en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó **doscientos treinta y ocho (238) títulos de propiedad privada** sobre terrenos baldíos sustraídos de la reserva forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, antes de la vigencia de la Ley 70 de 1993, con un área aproximada de quince mil cuatrocientas nueve hectáreas (15.409 ha), de las cuales **ciento dieciocho (118)**, con un área aproximada de siete mil seiscientos setenta y cuatro hectáreas (7.674 ha) (Resolución 0702) y **ciento veinte (120)** con un área aproximada de siete mil setecientos treinta y cuatro hectáreas (7.734 ha) (Resolución 0703), **están ubicados dentro de los terrenos colectivos adjudicados a los Consejos Comunitarios de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó**, respectivamente.

Las resoluciones fundamentan la decisión de adelantar el procedimiento de delimitación o deslinde de los territorios colectivos adjudicados a las comunidades negras, en los artículos 63 y 55 transitorio de la Constitución Política y en la Ley 70 de 1993, con el propósito de asegurar la protección de los bienes y derechos consagrados a favor de las comunidades afrocolombianas y lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, mediante el cual se le otorga competencia al INCODER para que previa obtención de la información necesaria, adelante el procedimiento de delimitación o deslinde de las tierras adjudicadas a las comunidades negras, de aquellas que pertenecieran a particulares.

Se indica en las resoluciones citadas que el procedimiento para el mencionado trámite de delimitación o deslinde de las tierras de resguardos indígenas y las adjudicadas a las comunidades negras, se aplicará conforme a lo estipulado en el Decreto 2663 de 1994, reglamentario de la Ley 160 de 1994: *"este procedimiento es procedente y se aplica frente a aquellos terrenos que pertenecen al dominio privado de los particulares para efectos de asegurar la protección de aquellos bienes y los derechos que sobre ellos tengan las comunidades negras, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63, 329 de la CP, las Leyes 21 de 1991 y 70 de 1993"*

"...se concluye que el procedimiento adecuado para dirimir las controversias planteadas en este caso, es el de delimitación o deslinde y que el INCODER tiene competencia para adelantarlos, por cuanto el artículo 6º literal e de la Ley 70 de 1993, excluye de las adjudicaciones colectivas que se hagan a las comunidades negras, los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a lo dispuesto en las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994."

Como quiera que en la investigación adelantada por la Defensoría del Pueblo respecto a la situación de los cultivos de palma en los territorios colectivos de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, se encontró que si bien el proceso de delimitación o deslinde es el adecuado para algunos casos, para otras situaciones es pertinente adelantar el proceso de clarificación por cuanto se encontró lo siguiente:

1. Títulos individuales adjudicados, mayores a 450 ha, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 135 de 1961, 4 de 1973 y 30 de 1988.

2. En el caso de los títulos adjudicados al señor Lino Antonio Díaz Almario, no existe la suficiente claridad de la forma como el señor Díaz A adquirió 5.890 ha, no obstante argumentarse la accesión por la bifurcación del río. De hecho, mediante Resolución 4822 del INCORA, el 31 de octubre de 1990, al señor Lino Antonio Díaz Almario, el Incora le adjudicó 18.2 ha. En el año 2000 bajo la misma resolución 4822 quedaron comprendidas las 5.890 ha arriba citadas. Para este asunto, específicamente, debe adelantarse un proceso de clarificación de la propiedad de los predios, toda vez que se debe hacer un estudio técnico del fenómeno de bifurcación del río y cómo se dieron esos procesos de accesión.

3. Así mismo, del estudio del listado relacionado en las Resoluciones 0702 y 0703 proferidas por el Incoder, salta a la vista la adjudicación individual de predios con posterioridad a la Ley 70 de 1993, lo que está claramente prohibido en dicha ley. Esta situación, necesita de un proceso previo de clarificación y saneamiento de los territorios colectivos.

4. De acuerdo con el referido listado, se vendieron predios que habían sido adjudicados como baldíos, antes de transcurrir los 15 años estipulados, que es el tiempo mínimo requerido para poder enajenar el predio a terceros distintos a los campesinos de escasos recursos sin tierra o a minifundista, contando en todo caso con la autorización expresa del INCORA.

Así, para estos cuatro eventos, es necesario que se clarifique: i) que los títulos de adjudicación conservan su eficacia legal; ii) que se exhibió el título o la cadena de títulos debidamente registrados que permitan acreditar debidamente la propiedad privada; iii) que en el caso de que los títulos aportados sean insuficientes el acto administrativo así lo declare; iv) que de excederse la extensión legalmente adjudicable se exprese en la resolución.

Teniendo en cuenta que disposiciones legales tales como la Ley 70 de 1993, reiteran lo dispuesto por las normas de rango constitucional respecto del reconocimiento y protección de la pluralidad étnica y cultural, cometido para el que es fundamental proteger el derecho al territorio de estas comunidades, se considera que para las situaciones descritas, es necesario adelantar el proceso de clarificación conforme lo señala el Decreto 2663 de 1994.

De otra parte, en cuanto a los 238 títulos a que se hace mención en las citadas resoluciones, se observa que para el caso de Jiguamiandó de los 120 reseñados hay 2 repetidos y para el de Curvaradó de los 118 referenciados encontramos 3 doblemente señalados, por lo que los títulos de propiedad privada no suman 238, sino 233.

El Estado colombiano ha ratificado a través de los diversos instrumentos internacionales la promoción de los derechos a la integridad al territorio colectivo, la identidad étnica cultural y social de las comunidades negras e indígenas; situación que debe ser observada por cualquier decisión que afecte a estas comunidades.

Conforme a estas consideraciones, la Defensoría del Pueblo interpuso un recurso de reposición²⁶, mediante el cual solicitó la modificación de las referidas resoluciones, toda vez que se considera que los casos encontrados deben ser objeto del proceso de clarificación antes de proceder a su delimitación; sin embargo, ya han transcurrido más de tres meses y el Incoder no ha resuelto los recursos interpuestos. De acuerdo con una información

²⁶ Fue interpuesto el 30 de marzo de 2006

telefónica del coordinador del Grupo de Asuntos Étnicos del Incoder, los recursos no han sido resueltos, por cuanto no se ha podido hacer la notificación a los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Jiguamiandó y Curvaradó de las Resoluciones 0702 y 0703 del 22 de marzo de 2006.

En este orden de ideas, una vez se verifique que el título es privado, de carácter individual y cumple con los otros requisitos de ley, como la aprobación del plan de manejo ambiental y que no pertenece al área de reserva forestal consagrada en la Ley 2 de 1959, se podría continuar con la siembra de palma, en armonía con lo expuesto en la Resolución Defensorial N° 39 de 2005. El resto de predios deberán ser restituidos por el Gobierno nacional a los Consejos Comunitarios de Jiguamiandó y de Curvaradó.

Respecto de las acciones encaminadas a la restitución de predios por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, la Defensoría del Pueblo desconoce las mismas, por lo que ofició a la dirección de Etnias de esa entidad solicitando información sobre el particular, sin haber obtenido respuesta a la fecha²⁷.

Por su parte el Viceministerio el Agricultura y Desarrollo Rural, ante el requerimiento sobre la restitución de predios manifestó que, para efectos de cumplir con la resolución defensorial, se encuentra desarrollando las siguientes actividades²⁸:

1. Expedición por parte del Incoder, *"de las resoluciones 0702 y 0703 del 22 de marzo de 2006, ordenando la iniciación de los procedimientos de deslinde y delimitación de los territorios colectivos de los Consejos Comunitarios de Curvaradó y Jiguamiandó respectivamente, de aquellas tierra que correspondieren al dominio privado de los particulares, con el propósito de excluirlos física y jurídicamente de los títulos colectivos"*.

2. *"En la etapa de notificación de las resoluciones que ordenaron iniciar los procedimientos de delimitación o deslinde, la procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo interpusieron recursos de reposición orientados a excluir del proceso de deslinde los predios con áreas superiores a las permitidas por la normatividad agraria vigente, los que fueron expedidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 70 de 1993 y aquellos que acrecieron su extensión como consecuencia del fenómeno jurídico de accesión, entre otras razones, porque la figura de la accesión requiere de sentencia judicial"*.

3. *"(...)La empresa URAPAMA interpuso recurso en el sentido de aceptar la accesión en el caso de Lino Antonio Díaz Almario, y continuar con el proceso de delimitación y deslinde en los términos señalados por la Ley"*.

Se asegura por parte del Viceministerio de Agricultura, que el INCODER está revisando *"la base de datos de resoluciones de adjudicación de baldíos en el Municipio del Riosucio Chocó para proceder a resolver los recursos y dejar en firme las resoluciones descritas en el primer numeral"*.

3.1.4. Garantía del ejercicio al derecho al territorio

"Quinto. EXHORTAR al Ministerio del Interior y de Justicia para que garantice el ejercicio pleno del derecho al territorio y la autonomía, mediante la realización del derecho a la consulta previa y concertación".

²⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Oficio 4050-250 de junio 7 de 2006

²⁸ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Oficio del 30 de junio de 2006.

El 8 de agosto de 2005, el INCODER expidió la Resolución 1516, por la cual se establecen las directrices para la participación de las comunidades afrodescendientes en las alianzas o asociaciones empresariales que llegaren a conformar con particulares y/o entidades públicas, para el desarrollo de proyectos productivos en los territorios colectivos adjudicados.

Frente a la solicitud de revocatoria de la Resolución 1516, por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Comisión Colombiana de Juristas, el INCODER expidió el 9 de noviembre de 2005, la Resolución 2038, por la cual se sustituye en su totalidad la Resolución 1516 del 8 de agosto de 2005. La Resolución 2038, hace énfasis en la importancia de la participación ciudadana en los temas de cosa pública a través de la consulta previa y reconoce *“la autonomía de los Consejos Comunitarios de las comunidades negras en sus territorios colectivos”*.

“Sexto. APREMIAR al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Red de Solidaridad de la Presidencia de la República y demás entidades nacionales, regionales y locales concernidas en el tema, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional informo”

En respuesta de la Consejería Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, anotan que en cumplimiento de la Resolución Defensorial No. 039 de 2005, se han realizado las siguientes acciones²⁹:

i) Adelantar las gestiones pertinentes para la prevención del desplazamiento forzado.

En respuesta del 2 de febrero de 2006, la Consejería Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional anotan que desde el año 2001 vienen acompañando a la población en riesgo de desplazamiento adelantando las siguientes acciones en materia de prevención:

- En el año 2001 entregó 40 toneladas de alimentos a familias ubicadas en el casco urbano de Curvaradó por bloqueo. Alimentos, 300 galones de gasolina, 2 rollos de plástico y herramientas a 8 familias del Jiguamiandó.
- En el año 2002, entregaron 100 kit agropecuarios a familias desplazadas de Jiguamiandó ubicadas en Murindó.
- En el año 2003, entregaron alimentos a 483 familias del Jiguamiandó, 500 galones de combustible y 2 motores fuera de borda.
- En el año 2004, coordinaron la realización de una jornada de impacto rápido en las cuencas de Curvaradó, Domingodó, Jiguamiandó brindando atención a 5623 personas aproximadamente. En este mismo año realizaron una brigada de salud en Jiguamiandó y Curvaradó.
- En el año 2005, coordinaron una jornada de impacto rápido para las cuencas del Jiguamiandó y Curvaradó atendiendo a 937 familias. En este año, realizaron una brigada de salud en Jiguamiandó y Curvaradó.

De igual forma anotan, que “de acuerdo con el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia - Decreto 250 de 2005-, con respecto a la prevención, se definen propuestas estructuradas de forma conjunta entre el nivel nacional, regional y la sociedad para el ejercicio pleno

²⁹ Respuesta de Acción Social al oficio CAD-442 octubre de 2005 de la Defensoría del Pueblo, mediante oficio AGAD -381 del 2 de febrero de 2006.

de los derechos y deberes de la población en riesgo de desplazamiento³⁰, y se plantearon las siguientes líneas estratégicas de atención que deberán ser desarrolladas para la atención a las comunidades en riesgo de los municipios ubicados en el Bajo Atrato³¹:

1. Acciones Humanitarias: Comprende las actividades relacionadas con la promoción de acciones preventivas de protección de las comunidades que se encuentran en riesgo de vulneración de su derechos fundamentales y acciones propias que se relacionan con la atención humanitaria en riesgo de desplazamiento, potencialmente vulnerables a tener afectación en su seguridad alimentaria básica. Estas acciones se abordarán desde:

- Fortalecimiento de la Administración Civil: Implica promover el ejercicio de los derechos humanos y el ejercicio legítimo de la gobernabilidad de las autoridades locales y nacionales, así como la aplicación efectiva de la política de Derechos Humanos y el DIH, en este sentido, la Unidad Territorial de Urabá ha activado el Comité de Atención a Población Desplazada de Carmen den Darién y Riosucio.
- Protección de comunidades en riesgo: Busca elevar los niveles de protección de los derechos humanos de las comunidades en alto riesgo de desplazamiento, a través del desarrollo del Proyecto de atención a comunidades en riesgo.
- Fortalecimiento de los instrumentos de Comunicación local: A través del mejoramiento de la infraestructura de las comunicaciones y conectividad rural entre las instituciones involucradas en la emisión del riesgo y la respuesta con las comunidades potencialmente afectadas. Este punto no es de competencia de Acción Social, sin embargo Ministerio del Interior y de Justicia ha desarrollado las acciones pertinentes.
- Fortalecimiento del CIAT: Este comité se ha creado con el fin de coordinar y verificar los informes de riesgo elaborados por la Defensoría del pueblo, y las recomendaciones integrales, pertinentes a las diferentes autoridades estatales nacionales o locales de conformidad con la competencia institucional de cada una de ellas. En este escenario, Acción Social aporta información obtenida desde el nivel territorial para complementar los informes de riesgo mencionados.

Sobre este punto, Acción Social señaló que la Oficina Presidencial para los Derechos Humanos y DIH, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Acción Social y la Defensoría del pueblo han suscrito un convenio para adelantar el proyecto de Atención a Comunidades en Riesgo, dentro del cual se focalizaron inicialmente los Municipios de Carmen de Darién- Cuenca del Domingodó, Riosucio - Cuencas del Truandó y Salaquí, y San José de Apartado. Dicho proyecto ha sido presentado apoyado por la USAID, se encuentra en ejecución.

2. Acciones de Asistencia Humanitaria a Población en riesgo de Desplazamiento:

³⁰ Plan Nacional para la Atención Integral a la población Desplazada por la Violencia. Enero 2005. pag 12

³¹ Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. AGAD-381. 2 de febrero de 2006. Bogotá D.C.

- **Aprovisionamiento Básico:** Se brindará apoyo alimentario básico, con el propósito de aliviar las necesidades alimentarias de la población afectada por hechos que puedan generar desplazamiento o que limiten su acceso a los alimentos.
 - **Jornadas de Impacto Rápido:** Estas jornadas permiten al Estado Colombiano en general y al conjunto de entidades que actúan en las mismas, contar con la capacidad para coordinar y aplicar respuestas eficaces a las necesidades de la población ubicada en regiones de alto riesgo de desplazamiento. Al respecto Acción Social ha adelantado dos jornadas en las cuencas del Jiguamiandó y Curvaradó, atendiendo a sus pobladores con servicios de salud, educación, documentación, actividades sicosociales y provisión de alimentos y combustible. Se han ejecutado 3 jornadas en las cuencas de Jiguamiandó y Curvaradó, en agosto de 2004, la segunda en mayo de 2005 y la tercera estaba prevista para diciembre de 2005, pero la comunidad de Pueblo Nuevo no aceptó la realización de esta última jornada en sus predios, dado que había presencia de personal del ejército apoyando la jornada, y tanto los profesionales como los equipos y suministros se transportaron en helicópteros de las Fuerzas Militares de Colombia. Por las razones anteriores, la jornada interinstitucional se realizó en El Limón- Cuenca del Cacarica. Por último, la comunidad de Pueblo Nuevo remitió en enero de 2006 una solicitud formal ante Cancillería para solicitar la ejecución de una Jornada de Atención Integral en dicha comunidad.
3. **Fortalecimiento de la Mesa Nacional de Prevención:** Está liderada por el programa Presidencial para DHH y DIH de la Vicepresidencia de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia, tiene como finalidad apoyar la construcción, coordinación y seguimiento de las políticas que en materia de prevención emane el Consejo Nacional de Atención Integral a Población Desplazada.

ii) Atender a la población desplazada de los territorios colectivos y de los resguardos indígenas del departamento del Chocó.

En relación con este punto, Acción Social responde que a través de La Unidad Territorial de Urabá ha venido atendiendo a dichas comunidades indígenas suministrando asistencia humanitaria de emergencia:

- En el año 2002, entregó alimentos a 263 familias desplazadas de Jiguamiandó ubicadas en Murindó.
- En el 2004, brindó atención de emergencia a 63 familias desplazadas de Jiguamiandó ubicadas en el casco urbano de Curvaradó.
- En el año 2004, atendió a 12 familias desplazadas de Jiguamiandó ubicadas en Brisas. También atendió a 7 familias desplazadas de Jiguamiandó ubicadas en Turbo.
- En el 2005, atendió a 180 familias ubicadas en la cuenca del Jiguamiandó y a 150 familias aproximadamente, desplazadas individuales en Urabá.

iii) Atender a las poblaciones que se han resistido a desplazarse y continúan en sus territorios afrontando los riesgos.

En cuanto a la atención a las familias en resistencia, Acción Social explica que “previa valoración y según disponibilidad de recursos, brindó apoyo alimentario y kits agropecuarios a aquellas comunidades que se encuentran en crisis

alimentaria por encontrarse en riesgo de desplazamiento, sitiados o con restricción alimentaria. De la misma forma brindó apoyo a las autoridades en la formulación de planes de contingencia ante la inminencia de una situación de desplazamiento. Igualmente a través del Proyecto de Protección a Comunidades en Riesgo, se prevé la atención de estas comunidades". "Las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó han sido atendidas históricamente dentro de ésta estrategia".

iv) Brindar la asistencia humanitaria a las comunidades desplazadas.

Este punto se recoge en las dos primeras respuestas.

iv) Iniciar el programa de retorno, teniendo en cuenta los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.

Para el retorno de las comunidades desplazadas del Jiguamiandó y Curvaradó, Acción Social comenta que "ha apoyado los siguientes procesos de retorno:

- Año 2002, se acompañó el retorno de 23 familias ubicadas en turbo al casco urbano de Curvaradó.
- Año 2005, apoyaron 2 familias retornadas bajo modalidad individual a Curvaradó. En este mismo año, coordinaron el retorno o reubicación de 300 familias a Curvaradó ubicadas en Riosucio, El Carmen del Darién, Turbo, Apartadó- en proceso, fase exploratoria, en la cual se está evaluando las condiciones de seguridad, protección y las ofertas institucionales que garanticen la presencia permanente del Estado y la sostenibilidad dicho proceso. Entregaron alimentos por crisis alimentaria de la OPSR col 10158 a familias del Curvaradó en retorno como apoyo en la fase de exploración.
- Desarrollaron reuniones con líderes comunitarios y autoridades locales.

De forma adicional, Acción Social presenta otras gestiones para la población de las cuencas del Jiguamiandó y Curvaradó como:

- Acción Social en coordinación con el ICBF realizó la atención para las de mujeres gestantes y lactantes, menores de 5 años y de 5 a 14 años en las comunidades de las cuencas.
- Se entregaron 300 sillas estudiantiles como dotación para escuelas de Curvaradó.
- En salud se realizó una labor de coordinación con ARS para de familias desplazadas de las cuencas y la afiliación de las familias que se encontraban sin cubrimiento en salud.
- Acción Social ha venido coordinando con el municipio las acciones y actividades emprendidas para el bienestar de éstas comunidades y las demás de la zona.
- Se realizó el acompañamiento y coordinación para la electrificación de Curvaradó casco urbano. Acompañaron y coordinaron para la electrificación del casco urbano de Curvaradó.

En atención a la respuesta ofrecida por la Acción Social como coordinadora del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada se analiza que aún no existe un Plan que permita articular y coordinar acciones para la atención integral a las comunidades afrocolombianas, mestizas e indígenas de las cuencas del Jiguamiandó y Curvaradó.

3.1.5. Suspensión de cultivos en territorios colectivos.

"Noveno. REQUERIR a los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agricultura y Desarrollo Rural, para que ordenen la suspensión de nuevos cultivos de palma africana, en los territorios colectivos adjudicados a las comunidades negras de Jiguamiandó y Curvaradó, en los resguardos indígenas y en otros territorios colectivos del departamento del Chocó".

Sobre el particular, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural argumentó que: *"la competencia para ordenar la suspensión de estos cultivos de palma de aceite, es de las autoridades ambientales (...)"*³².

Con relación a esta recomendación, señaló el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el oficio N° 2000-2-53090 del 1° de agosto de 2005, que no le corresponde en materia agrícola ordenar la suspensión de los cultivos de palma, porque carece de competencia para hacerlo. Asegura que debe hacerlo Codechocó por ser la máxima autoridad ambiental, de acuerdo con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 85 de la misma ley. Para tal fin, a través de su delegado en el Consejo Directivo de Codechocó y Corpourabá promoverá el cumplimiento de la resolución.

Sobre el particular, es necesario mencionar que la suspensión solicitada, se hizo a cada Ministerio en el ámbito de sus competencias. Es decir al Ministerio de Ambiente en lo que corresponde a la suspensión por graves impactos al medio ambiente en un ecosistema estratégico y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e INCODER por el desarrollo agropecuario en territorios colectivos.

Codechocó, con jurisdicción en esos territorios, mediante Resolución N° 0482 del 18 de abril de 2005, había ordenado la suspensión de los cultivos de palma de aceite, especialmente en los territorios de Jiguamiandó Y Curvaradó.

De acuerdo con lo manifestado por las diferentes comunidades³³, los cultivos de palma siguen extendiéndose a otros territorios colectivos; la presión sobre los pueblos de Jiguamiandó y Curvaradó y sus territorios colectivos, persiste a pesar de la Resolución Defensorial N° 39 y a las Directivas No. 008 y 009 de la Procuraduría General de la Nación.

Las comunidades han solicitado que se suspenda la siembra de palma aceitera y denuncian la llegada de nueva maquinaria de la empresa Palmas de Curvaradó a Caño Claro, así como la prohibición de entrar a sus propias tierras³⁴.

3.1.6. Prohibición de registrar títulos en territorios colectivos.

"Décimo tercero. APREMIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro a que instruya a las oficinas de Instrumentos Públicos para que se abstengan de registrar compra venta de tierras o de mejoras, ubicadas en territorios

³² MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Oficio N° 00999 del 18 de julio de 2005.

³³ COMISIÓN INTERECLÉSIAL DE JUSTICIA Y PAZ. Documento del 23 de agosto de 2005, remitido a la Defensoría del Pueblo y a distintas entidades del Estado concernidas en el tema.

³⁴ Informe del Personero de Murindó relacionado con una reunión realizada el 4 de septiembre de 2005 con las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó y el programa presidencial de DDHH y DIH.

colectivos o en resguardos indígenas, dado que mismos son inembargables, imprescriptibles e inalienables, de conformidad con el artículo 63 de la Carta Fundamental, el artículo 15 de la ley 70 de 1993 y el Decreto 2164 de 1995 reglamentario de la Ley 160 de 1994".

Se recomendó a la Superintendencia de Notariado y Registro que instruyan a las oficinas de registro de instrumentos públicos para que se abstengan de registrar títulos comprometidos con territorios colectivos, dado su carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables. Para superar de manera favorable esta situación, la Superintendencia de Notariado y Registro, debe trabajar de manera articulada con el INCODER y con las oficinas de registro correspondientes.

El 28 de junio de 2005, la Superintendencia de Notariado y Registro remitió copia de la Instrucción Administrativa N° 10 del 29 de junio de 2005, dirigida a los registradores de instrumentos públicos en cumplimiento de la Resolución Defensorial No. 039, en la que solicita no inscribir en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, contratos de compraventa de tierras o mejoras ubicados en territorios colectivos o resguardos indígenas.

3.2. CRÉDITOS

3.2.1. Restricciones de financiación a terceros en territorios colectivos

"Décimo tercero. RECOMENDAR a FINAGRO, al Banco Agrario y demás entidades bancarias, que se abstengan de otorgar créditos para la siembra por parte de terceros en territorios colectivos o resguardos indígenas".

Con relación a esta recomendación, el Banco Agrario solicitó concepto de la Defensoría del Pueblo, sobre el trámite que debe dársele a solicitudes de crédito de cultivadores de Palma Africana³⁵. La Delegada para los Derechos Colectivos, recordó al Banco Agrario las normas sobre la materia y reiteró la recomendación de la Resolución Defensorial³⁶.

Por su parte, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, acogió la recomendación de la Resolución N° 39 en el sentido de informar que ya solicitó a las entidades financieras abstenerse de dar créditos a terceros para ser utilizables en territorios de carácter colectivo³⁷.

Se recuerda que en el caso de tierras, se debe exigir el título, la certificación que corresponde al Incoder y en el tema ambiental deben hacerlo las autoridades ambientales, para el caso las corporaciones autónomas regionales.

En cuanto a este tema, la Defensoría del Pueblo no se opone ni puede interferir en el otorgamiento de créditos a las empresas palmicultoras que quieran adelantar proyectos de siembra de palma africana en territorios con títulos individuales, que cumplan con los requisitos legales, ambientales y sobre tierras. Se reitera que la recomendación que se hizo a las entidades crediticias FINAGRO, Banco Agrario, Superbancaria y Asobancaria hace referencia a que, en cumplimiento de la ley se abstengan de conceder créditos a terceros, para el desarrollo de proyectos agropecuarios en los territorios colectivos y resguardos indígenas.

³⁵BANCO AGRARIO.Oficio del 8 de junio de 2005.

³⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO.Oficio 4050 – 0192.

³⁷ ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA.Oficio 0176/05 de junio 28 de 2005.

Se insiste en lo expresado en la Resolución Defensorial N° 39 de 2005, en el sentido de abstenerse de conceder créditos a terceros en territorios colectivos. En consecuencia, esta restricción no aplicaría para la utilización de créditos por parte de los Consejos Comunitarios en sus territorios colectivos.

Para la adquisición de tierras, se han utilizado diversos medios como la compra de mejoras en territorios colectivos por parte de estas empresas. Esta figura, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, no puede servir de sustento para que se otorguen créditos o para que se autorice la siembra en territorios colectivos.

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en respuesta a solicitud de la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, informó que no adelantaba programas de fomento a la ganadería, explotación maderera o siembra de palma en las cuencas de ríos Opogadó, Napipí, Jiguamiandó y Curvaradó³⁸.

En documento remitido por el Ministerio de Agricultura a la Procuraduría General de la Nación en diciembre 15 de 2005, luego de la reunión en Carepa con las entidades concernidas, entre ellas la Defensoría del Pueblo, se destaca que para acceder al crédito de Finagro y Banco Agrario, es necesario cumplir con los requisitos de la Superintendencia Bancaria, la acreditación del título de propiedad de la tierra y el plan de manejo ambiental respectivo.

"Duodécimo. SOLICITAR a la Superintendencia Bancaria y a ASOBANCARIA, en el ámbito de sus competencias, expedir una circular informativa dirigida a las entidades financieras sobre el carácter de inembargables, imprescriptibles e inalienables que tienen los territorios colectivos y los resguardos indígenas, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 2164 de 1995 reglamentario de la Ley 160 de 1994, con el fin de que se abstengan de conceder créditos a terceros, utilizables en los territorios colectivos y resguardos indígenas".

El 3 de junio de 2005, la Asociación Bancaria informó que a través de correo electrónico se ordenó a todos y cada uno de los presidentes de las entidades miembros de la Asociación Bancaria, abstenerse de conceder créditos a terceros para la palma de siembra en territorios colectivos.

Después de la expedición de la Resolución Defensorial N° 39, se acogieron por parte de las entidades Bancarias y de la Superintendencia de Notariado y Registro las recomendaciones pertinentes, que trajeron como efecto inmediato la suspensión de créditos a terceros para cultivo de palma en territorios colectivos y la orden de no registrar en las oficinas de instrumentos públicos las compraventas que de manera ilegal se realizaron sobre estos mismos territorios. La expedición el 8 de agosto de 2005 de la Resolución 1516 del Incoder, aclaraba el camino para legitimar las situaciones irregulares antes planteadas y arrogándose la competencia de desarrollar el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, distorsionó el carácter de los territorios colectivos, situación que fue corregida por el Incoder al expedir la Resolución No. 2038 del 9 de noviembre de 2005 que sustituyó en su totalidad la Resolución No. 1516. La Procuraduría General de la Nación y la Comisión Colombiana de Juristas, por su parte, habían solicitado la revocatoria directa.

3. 3. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

³⁸ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Oficio No. 4456 del 9 de junio de 2005.

3.3.1. Permisos e investigaciones ambientales

"Décimo. URGIR al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible a que se abstengan de conceder permisos, autorizaciones y licencias ambientales, así como de aprobar Planes de Manejo Ambiental para realizar actividades de ganadería extensiva, explotación maderera y cultivos de palma africana, en territorios colectivos de las comunidades negras de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó y resguardos indígenas, sin el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos en materia ambiental y sobre territorios (Ley 70 de 1993, reglamentada por el Decreto 1745 de 1995 para comunidades afrodescendientes y Ley 160 de 1994 y Decreto 2164 de 1995 para comunidades indígenas)".

Frente a esta recomendación, reconoce el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que los cultivos de palma se encuentran en territorios colectivos, además en áreas de reserva forestal donde no es permitido adelantar labores diferentes a las del uso racional del recurso forestal. Al mismo tiempo manifiesta que: *"En caso de demostrarse que los predios de la reserva tiene (sic) un potencial agrícola significativo y que es política del Gobierno nacional promover este tipo de desarrollo en la región, se deberá observar lo siguiente: (...) ii) tramitar y obtener por parte de los interesados, la sustracción del área afectada por los cultivos de palma africana, de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico (solicitud que en su momento evaluará y resolverá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con sus políticas ambientales y los objetivos de desarrollo del Gobierno Nacional).*"³⁹

De acuerdo con el Decreto 309 de 2000⁴⁰ y la Resolución 068 de 2002 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, encargó de los estudios para futuros aprovechamientos a Corpourabá, a pesar de que tal como lo manifiesta Codechocó, el 85% de la zona está en jurisdicción de Codechocó.

Las autoridades ambientales respectivas tienen la competencia para suspender permisos, licencias y autorizaciones en el área de su jurisdicción hasta cuando se asegure que no se va a causar daño a los recursos naturales. Le corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó – Codechocó ejercer como autoridad ambiental, en todos los asuntos relacionados con el cultivo de palma africana en las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó toda vez que estos se hayan localizados en su jurisdicción⁴¹.

Con anterioridad a esta recomendación, Codechocó había practicado una visita de verificación con el Incoder, en la que se estableció que para el cultivo de palma aceitera en territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó, se estaban adelantando diversas obras y aprovechamiento de recursos naturales sin tener permisos, ni la concesión de la autoridad ambiental.

³⁹ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Oficio N° 2000-2-53090 del 1° de agosto de 2005.

⁴⁰ DECRETO 309 DE 2000. Por el cual se reglamenta la investigación sobre biodiversidad científica.

⁴¹ El Régimen Forestal que se aplica por las Corporaciones es el Decreto 1791 de 1996, cuyo objeto es regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible

A raíz de la mencionada visita, mediante la Resolución 482 de abril 18 de 2005 y la Resolución 538 de abril 27 del mismo año, Codechocó impuso medidas preventivas de suspensión de cultivos de palma africana y de aprovechamiento forestal en el área de su jurisdicción hasta cuando se asegure que no se va a causar daño a los recursos naturales⁴²; la medida preventiva fue impuesta mediante la citada Resolución 482 de 2005.

Por incumplimiento de las medidas preventivas, Codechocó inició los procesos sancionatorios a siete empresas: PALMURA S.A., INVERSIONES AGROPALMA, PALMAS S.A., PALMADO LTDA., PALMAS DE CURVARADÓ S.A., PALMAS DE BAJIRÁ e INVERSIONES FREGNI OCHOA.

La Resolución 482 de abril 18 de 2005 fue complementada por la Resolución 2111 del 16 de noviembre de 2005 de la siguiente manera: *a) suspender las actividades de Palma Africana o Aceitera que se desarrollen en áreas de la reserva forestal del Pacífico de que trata la ley 2 de 1992. b) las empresas URAPALMA S.A, PALMURA S.A., INVERSIONES AGROPALMA, PALMAS S.A., PALAMADO LTDA., PALAMAS DE CURVARADÓ., PALAMAS DE BAJIRÁ, INVERSIONES FREGNI OCHOA., deberán presentar a partir de la expedición del presente acto administrativo, un estudio realizado (por parte de una entidad científica idónea del orden nacional – para el caso el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”) que evalúe la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por los cultivos de Palma en áreas de la reserva forestal, así como las medidas necesarias para mitigarlos, corregirlos o compensarlos de conformidad con el literal d) numeral 2 del artículo 85 de la ley 99 de 1993*⁴³. Según información de Codechocó a la fecha no se presentó tal estudio.

La Corporación, mediante auto 064 del 9 de junio de 2005, ordenó la apertura del proceso sancionatorio contra personas que cultiven palma sin la respectiva autorización. Para tal fin, se comisionó a unos ingenieros para la realización de una visita técnica a los territorios colectivos de Jiguamiandó, Curvaradó y Larga Tumaradó, para verificar el cumplimiento de las resoluciones e iniciar los procesos sancionatorios a que hubiere lugar⁴⁴.

De otra parte, según la Resolución 870 de 15 de junio de 2005 de Codechocó, a partir del 15 de diciembre de 2005 se decomisaría toda la madera que se movilice sin permiso o autorización forestal o sin salvoconducto de movilización.

En desarrollo de estos procesos, Codechocó ordenó una inspección ocular a los predios de dichas empresas. Se pudo constatar la construcción de varios kilómetros de carretera, de varios canales de drenaje, la forma de control vegetal o de vegetación utilizando glifosato, y/o leguminosas, así como el control biológico o de plagas a través de plantas leguminosas, que hospedan a los insectos y que incorporan nitrógeno al suelo.

⁴² La Delegada de Derechos Colectivos y del Medio Ambiente de la Defensoría del Pueblo, solicitó información a Codechocó, por medio del oficio 4050-188 de junio 17 de 2005 sobre el seguimiento que esa entidad está haciendo al cumplimiento de las resoluciones. Así mismo con el oficio 4050-0264 de agosto 22 de 2005, se solicita a esta corporación un informe sobre el cumplimiento de la resolución 0482 de abril 18 de 2005, el estado de las investigaciones y las sanciones impuestas o en curso a las empresas que incumplen.

⁴³ CODECHOCÓ. Oficio del 15 de junio de 2005 (sic) dirigido a la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente.

⁴⁴ CODECHOCÓ. Oficio del 8 de julio de 2005

Algunas de estas empresas tienen proyectada la siembra o ampliación de los cultivos de palma; otras plantaciones tienen casi 4 años y se encuentran en plena etapa de producción.

Igualmente, se observó que el aprovechamiento forestal, ha sido mínimo, salvo en la EMPRESA PALMAS DEL CURVARADO S.A., en la que se verificó la tala de bosque secundario y el aprovechamiento de algunos árboles maderables, para construir puentes; otras áreas se utilizaron como potreros o para cultivar plátano.

No se encontraron rastros de remoción de grandes cantidades de tierra, pues conforme con lo inspeccionado, la remoción se está realizando de manera manual. La empresa PALMADO Ltda. dejó unas fajas de bosque natural como áreas de manejo especial, específicamente en el entorno de los humedales adyacentes. En el caso de la EMPRESA FREGNI OCHOA, contra la que se adelanta el proceso sancionatorio PSSG-071-2005, no fue posible adelantar la inspección ocular debido a la mala condición de la vía de acceso y por razones de seguridad.

Concluido el período probatorio, la Corporación decidirá lo pertinente para cada una de las empresas investigadas.

Codechoco informó que las solicitudes de aprobación de planes de manejo ambiental para el establecimiento de Palma Aceitera, se encuentran suspendidas, hasta que el Incoder aclare la titularidad de los predios en los que pretenden establecer tales cultivos; además solicitó a los alcaldes de Belén de Bajirá, Carmen del Darién y Riosucio, así como al Comandante de Policía Urabá y al Comandante de la Brigada XII con sede en Carepa - Ant, que *"procedan a la efectiva suspensión de la siembra de Palma Africana o Aceitera, que se realice dentro de los mencionados municipios"* ⁴⁵.

De la misma manera, Codechocó mediante oficio 747 del 18 de noviembre de 2005, solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó, iniciar acción penal en contra de los representantes legales de las empresas que presuntamente incurren en infracciones de carácter penal, particularmente en las disposiciones consagradas en el Título XI -Delitos contra el Medio Ambiente- Capítulo único de la Ley 599 de 2000.

Por su parte, Corpourabá es la autoridad ambiental en 19 municipios del Urabá antioqueño. En esta jurisdicción se han reportado 50 ha sembradas de palma aceitera en el municipio de Mutatá, en el área que corresponde al Distrito de Drenaje Mutatá-Barranquillita-Belén de Bajirá. El uso de estas tierras, de propiedad privada está destinado principalmente para pastos. Esta Corporación cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, el Ejército y la Armada Nacional para controlar y vigilar la movilización ilegal de maderas entre los límites de Antioquia y Chocó. ⁴⁶ De hecho se informa al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre la forma irregular como Codechocó expide salvoconductos, para explotación y movilización ilegal de maderas en Antioquia. Esta situación condujo a una reunión entre la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Ambiente, y las Corporaciones Codechocó y

⁴⁵ CODECHOCO. Oficio del 15 de junio de 2005 (sic).

⁴⁶ CORPOURABÁ. Oficio 100-06-01-01-0401 de 27 de junio de 2005 del Director General de la Corporación a la Procuradora 1ª Judicial Agraria y Ambiental de Antioquia. *"Como resultado de este acompañamiento se han adelantado 115 trámites sancionatorios por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales"*.

Corpourabá⁴⁷, con el objeto de definir estrategias y fijar un Plan de Acción para controlar la extracción ilegal de madera y la expedición irregular de salvoconductos.

A raíz de la expedición de la Resolución Defensorial 039 del 2 de junio de 2005, la Dirección General de Corpourabá en cumplimiento de las recomendaciones décima y undécima, manifestó a través de la circular N° 100-05-01-01-0013-05 del 31 de Agosto de 2005 que esa Corporación *“se ha abstenido y se abstendrá, de conceder Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales, así como aprobar Planes de Manejo Ambiental para ganadería extensiva, explotación maderera y cultivos de Palma Africana, en territorios colectivos de las comunidades negras y resguardos indígenas, sin el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos en materia ambiental y sobre territorios colectivos”*

La Corporación asegura que *“no ha expedido actos administrativos orientados a reglamentar, normar y establecer las condiciones para la siembra, manejo del cultivo de palma, beneficio y producción de aceite de palma. En su defecto tiene elaborados términos de referencia para la elaboración de Planes de Manejo Ambiental de explotaciones agrícolas intensivas”*⁴⁸. Tampoco se han adelantado estudios sobre los impactos ambientales que pueda ocasionar el establecimiento, cultivo, producción y beneficio de la palma de aceite en el territorio de la jurisdicción.

“Duodécimo. DEMANDAR del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la identificación y valoración de los posibles perjuicios que se causen al medio ambiente, así como la adopción de las medidas correspondientes para mitigar o corregir el daño. De la misma manera, se solicita al Ministerio y a las Corporaciones Autónomas Regionales el reconocimiento de las compensaciones necesarias, por perjuicios al medio ambiente”.

Sobre el particular, el aludido Ministerio respondió que: *“Básicamente la disposición en cita contiene dos aspectos, el primero de ellos que el Ministerio identifique y valore los perjuicios causados al medio ambiente y los recursos naturales por el desarrollo de los cultivos de palma, debe entenderse en un área de reserva forestal; y el segundo, el relacionado con el tema de las compensaciones”.*

“En relación con el primer aspecto es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto en Parágrafo 1 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, el pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control ni de la obligación de restaurar el medioambiente y los recursos naturales renovables afectados; así las cosas con base en el literal d) del numeral 2) de la norma en cita, la autoridad ambiental competente, en este caso como ya se indicó CODECHOCÓ, exigirá a los propietarios de los cultivos de palma áreas de reserva forestal del Pacífico, la realización(dentro de un término perentorio) de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los

⁴⁷ IBIDEM.” El día 06 de abril de 2005, se llevó a cabo en la sede del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una reunión de representantes del MAVDT, Procuraduría General de la Nación, Corpourabá y Codechocó, para abordar la problemática de movilización ilegal de maderas extraída en la jurisdicción de Corpourabá y amparadas con salvoconductos de CODECHOCO y definir estrategia y Plan de Acción con el fin de controlar la extracción ilegal de madera y la expedición irregular de salvoconductos”.

⁴⁸CORPOURABÁ. Oficio100-06-01-01-0481 de 26 de julio de 2005. Dirigido al Director de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente.

daños, efectos e impactos causados por las plantaciones, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Este estudio por supuesto deberá ser adelantado por una entidad de reconocida idoneidad científica en el ámbito ambiental”.

“En consecuencia, es preciso aclarar respecto de la disposición en análisis (artículo duodécimo de la Resolución Defensorial No 39 de 2005), que el cumplimiento de la misma corresponde a CODECHOCÓ) con el concurso de los palmicultores, en los términos anteriormente expresados”.

“Ahora bien, respecto del reconocimiento de las compensaciones necesarias por los perjuicios al medio ambiente solicitados al Ministerio y a las Corporaciones por la Resolución en cita, es igualmente imperioso aclarar, que lo que le corresponde a las autoridades ambientales sobre el particular, es instaurar ante los órganos judiciales, las acciones a que haya lugar par que los responsables de dichos perjuicios reconozcan dichas compensaciones; en consecuencia el Ministerio coordinará con CORPOURABÁ Y CODECHOCÓ la instauración de las acciones correspondientes”.

Como se indicó anteriormente, Codechocó impuso la obligación a las empresas investigadas de presentar un estudio elaborado por el Instituto Von Humboldt, pero todavía no ha sido entregado.

3.3.2. Difusión de Guías Ambientales.

“Undécimo. APREMIAR al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Corporaciones Autónomas Regionales para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ y del Urabá, CORPOURABÁ, a difundir las medidas adoptadas en la ‘Guía para la Siembra de Palma.”

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial publicó la Guía de Manejo Ambiental para la siembra de palma africana, en la que se establecen los lineamientos para que las corporaciones los consideren en el momento de aprobar el plan de manejo ambiental. Dada la importancia de dar a conocer esta publicación, de manera oportuna la Defensoría solicitó su socialización por parte del Ministerio y de las corporaciones respectivas, para que las empresas efectivamente tengan en cuenta las recomendaciones allí expuestas.

La Guía Ambiental presenta dentro del principio del desarrollo sostenible, el marco jurídico ambiental de manera general, aporta elementos para la planeación y la gestión ambiental, identifica los impactos ambientales y medidas de manejo de forma específica para el cultivo de palma de aceite; destaca además la importancia de una evaluación sobre los posibles efectos ambientales de la siembra de palma.

Inicialmente, el Ministerio respondió diciendo que resulta inconsistente promover la Guía mencionada, toda vez que en la zona hay restricciones legales para la siembra de palma⁴⁹. Sin embargo en coordinación con las corporaciones autónomas regionales inició la realización de talleres de capacitación y divulgación de la mencionada Guía⁵⁰.

⁴⁹ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, Oficio 2000 – 2 – 53090 del 1 de agosto de 2005.

⁵⁰ El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial convocó a CODECHOCÓ, CORPOURABÁ, FEDEPALMA y a las empresas palmicultoras de Urabá a la realización de un taller para la difusión y divulgación de la guía Ambiental para el cultivo de palma de aceite, así como las normas y otros instrumentos que se aplican a este subsector. El taller fue realizado en la ciudad de Apartadó en diciembre de 2005.

Codechocó señaló que en estas empresas se tiene poco conocimiento de la Guía Ambiental para el Subsector de la Palma Aceitera, o como en el caso de la EMPRESA PALMAS S.A., si bien se conoce no se aplica. Sin embargo, semanalmente se están realizando reuniones con los empleados en donde se les dictan pequeñas charlas de manejo ambiental.

Corpourabá manifestó que *“realizará difusión necesaria de las medidas adoptadas en la “Guía para la Siembra de Palma”, lo que según las propias afirmaciones de la corporación se ha llevado a cabo*⁵¹.

El 12 de diciembre de 2005 en Apartadó, Antioquia, se realizó el Taller ‘Instrumentos para la Gestión Ambiental en el Subsector de Palma de Aceite’ (Énfasis Guías Ambientales – Resolución Defensorial 039/05), cuyo objetivo fue difundir medidas que requieren ser adoptadas en los cultivos de Palma de Aceite y cumplir las recomendaciones de la Resolución Defensorial 039 de junio 2 de 2005.

Asistieron al taller representantes de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de Codechocó, de Corpourabá, del Incoder, de Fedepalma, de Proforest, de las empresas Palmadó, Urapalma, Palmura y Palmas de Curvaradó, entre otros.

Al finalizar el taller, Corpourabá reiteró que *‘desde que se cumplan con todos los requisitos legales de propiedad y ambientales, se debe dar vía libre a este tipo de proyectos, el cultivo de palma no se encuentra prohibido dentro de la normatividad vigente, por lo tanto puede ser desarrollado sin contravenir el ordenamiento jurídico’*.

3.3.3. Definición del modelo de desarrollo sostenible

“Décimo sexto. URGIR a los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agricultura y Desarrollo Rural, que definan el modelo de desarrollo y explotación de recursos naturales en el departamento del Chocó, de conformidad con las recomendaciones del proyecto Biopacífico y los lineamientos de la Agenda Pacífico XXI”.

En la Resolución Defensorial N° 39 de 2005, se recomendó definir el modelo de desarrollo sostenible para el Chocó. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con Codechocó y Corpourabá y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deben precisar este modelo y la explotación de recursos naturales en el departamento del Chocó, de conformidad con las recomendaciones del proyecto Biopacífico y los lineamientos de la Agenda Pacífico XXI, modelo que debe ser consultado y concertado con las comunidades afrocolombianas e indígenas de la región y que debe ser acorde con la riqueza natural de la región, el principio de desarrollo sostenible y tener en cuenta las características propias de sus pobladores: comunidades afrocolombianas, indígenas y campesinos y colonos, en el marco de los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 Hacia un Estado Comunitario⁵², lo que en efecto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial asegura que está haciendo.

⁵¹ CORPOURABÁ. Circular N° 100-05-01-01-0013-05 del 31 de Agosto de 2005.

⁵² La Ley 812 de 2003, “Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006” en el marco del programa “Manejo social del campo”, propone impulsar una reforma agraria equitativa que facilite el acceso de los campesinos a la propiedad rural, la reactivación de la producción agropecuaria y la generación de empleo.

Mediante la Ley 2ª de 1959 se crean siete grandes zonas forestales en Colombia, se establece el sometimiento de los bosques que hacen parte de estas zonas de reserva a un Plan de Ordenamiento Territorial. Si bien, la zona de reserva forestal del Pacífico que comprende al departamento del Chocó, continúa vigente, existen procedimientos que permiten sustraer zonas del área de reserva forestal⁵³. Sin embargo, mientras esta zona conserve esa clasificación, el uso del suelo tiene restricciones como por ejemplo, las actividades agropecuarias diferentes al pancoger.

Para la sustracción de ley 2ª de 1959, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha expedido dos Resoluciones: La Resolución 293 del 1º de abril del 1998 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de sustracción de la Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959 y de áreas de reserva forestal⁵⁴. Por esto para efectos de titulación y predial, se hace la sustracción de acuerdo con esta resolución, realizando un procedimiento a través del Incora, que es la entidad que emite el primer concepto que fundamenta la sustracción. Establece además unos términos técnicos que buscan encauzar las solicitudes de sustracción y los procesos. De esta manera, se han sustraído grandes áreas para ordenamiento de la propiedad, buscando una solución a la colonización y el problema social que esta conlleva.

En segundo lugar está la Resolución 673 de 2004 del Ministerio de Ambiente que contiene un procedimiento para solicitudes de sustracción de cascos urbanos que estén en área de reserva. En estos casos, la dificultad se presenta en la armonización con la Ley 388 de 1997 y el tema de reserva de Ley 2ª de 1959, para que en el marco del POT pueda dársele funcionalidad a los cascos urbanos que estén dentro de esa reserva.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informó que viene liderando la reglamentación del capítulo VII, del artículo 52 de la Ley 70 de 1993, para definir el modelo de desarrollo de toda la cuenca del Pacífico donde existen territorios colectivos⁵⁵. Se propondrá la adopción de mecanismos financieros y crediticios y se reglamentarían las asociaciones empresariales. De la misma manera, la definición y conformación de las Áreas de Desarrollo Rural y sus resultados se harán en el marco del proyecto Biopacífico y la Agenda Pacífico XXI.

3.4. REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 70 DE 1993.

Como consecuencia de la Resolución Defensorial se hizo pública la necesidad de reglamentación de apartes de la Ley 70 de 1993, que aún están por desarrollarse. Tal es el caso concreto del artículo 52, que tiene que ver con la participación de las comunidades afrodescendientes en las alianzas o asociaciones empresariales con particulares y/o entidades públicas.

No obstante las recomendaciones que hiciera la Defensoría del Pueblo en la Resolución N° 39 sobre cultivos de palma africana en territorios colectivos del Chocó, el 8 de agosto del año en curso, el Incoder expidió la Resolución 1516,

⁵³ Anexo No. 2

⁵⁴ Área de reserva forestal: es la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

⁵⁵ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Oficio N° 00999 del 18 de julio de 2005.

por la cual se establecen las directrices y mecanismos para la participación de las comunidades afrodescendientes en las alianzas o asociaciones empresariales estratégicas que llegaren a conformar con particulares y/o entidades públicas, para el desarrollo de proyectos productivos en los territorios colectivos.

Tanto la Procuraduría General de la Nación como la Comisión Colombiana de Juristas, solicitaron la revocatoria directa de la resolución 1516 del INCODER, basados en dos argumentos centrales: El primero de ellos la competencia del Incoder para reglamentar el artículo en mención y el segundo el tema de la consulta previa. Si bien el 9 de noviembre, el Incoder, en sustitución de la Resolución 1516, expidió la Resolución 2038 en la que convoca la participación real y efectiva de las comunidades negras, a través de sus instancias representativas y con el acompañamiento de las entidades que ellas decidan, se reitera la posición de la Defensoría en los siguientes puntos: i) el tema de la competencia para reglamentar la Ley 70 de 1993, ii) la consulta previa y iii) la protección y garantía del derecho al territorio en el cual se deben observar los tres principios básicos de identidad étnica y cultural, unidad de territorio y preservación del medio ambiente.

En la realización de un proyecto de siembra de palma africana, al igual que en otros proyectos productivos, es necesario que se realice la consulta previa a las comunidades involucradas en el tema, que además de ser un derecho fundamental, tiene como propósito proteger y garantizar la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas y afrocolombianos, a través de su participación en la definición de proyectos o medidas que los puedan afectar; así está consagrado en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1989 y el Decreto 1320 de 1998. En conclusión, la consulta previa debe realizarse en la implementación de proyectos de infraestructura, de megaproyectos para el cultivo de palma africana y de ganadería extensiva.

3.5. DESPLAZADOS

En cuanto a la problemática del desplazamiento forzado por la violencia, se reitera la recomendación sexta de la Resolución Defensorial N° 39, para que el Ministerio del Interior y de Justicia y Acción Social: Adelanten las gestiones pertinentes para la prevención del desplazamiento forzado; atiendan a la población desplazada de los territorios colectivos y de los resguardos indígenas del departamento del Chocó; atiendan a las poblaciones que se han resistido a desplazarse y continúan en sus territorios afrontando los riesgos; brinden la asistencia humanitaria a las comunidades desplazadas; e inicien el programa de retorno, teniendo en cuenta los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.

Retomando el análisis a la respuesta por la entidad coordinadora del SNAIDP, la Defensoría del Pueblo observa que durante los dos últimos años se ha podido garantizar la ayuda inmediata (art. 16 del Decreto 2569 de 2000) y Atención Humanitaria de Emergencia (artículo 15 de la ley 387 de 1997 y 17 del decreto 2569 de 2000), dirigidas a garantizar la subsistencia mínima del desplazado.

No obstante, no se han resuelto las causas directas e indirectas del desplazamiento forzado en la región del Bajo Atrato y menos los efectos de este.

En tal sentido, la prevención, protección, estabilización y consolidación de las comunidades del Jiguamiandó y Curvaradó, no ha tenido el nivel de atención necesario, real y eficaz que permita el restablecimiento y ejercicio pleno de los derechos de las víctimas en comento.

Desplazamiento forzado

El acompañamiento, verificación y seguimiento que ha realizado 'in situ' la Defensoría del Pueblo a través de la Oficina de Coordinación de Atención al Desplazamiento Forzado y la Defensoría Seccional Urabá permitió constatar que si bien en el último año los eventos de desplazamiento forzado han disminuido, continúa el alto riesgo para las comunidades afrocolombianas, mestizas e indígenas de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó.

Las cifras del Sistema Único de Registro de la Consejería Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, dan cuenta de los eventos de expulsión del municipio de Riosucio y Carmen del Darién durante los últimos 11 años así:

Año	Municipio Expulsor	No. Hogares	No. Personas
1995	Riosucio	1	1
	Carmen del Darién	1	1
1996	Riosucio	15	101
	Carmen del Darién	0	0
1997	Riosucio	92	497
	Carmen del Darién	0	0
1998	Riosucio	202	950
	Carmen del Darién	0	0
1999	Riosucio	166	729
	Carmen del Darién	0	0
2000	Riosucio	1763	8470
	Carmen del Darién	0	0
2001	Riosucio	509	2323
	Carmen del Darién	4	13
2002	Riosucio	534	2410
	Carmen del Darién	79	337
2003	Riosucio	101	480
	Carmen del Darién	14	73
2004	Riosucio	52	200
	Carmen del Darién	16	59
2005	Riosucio	7	35
	Carmen del Darién	0	0
2006	Riosucio	0	0
	Carmen del Darién	0	0
	TOTAL	21596	96430

De acuerdo a estas cifras, 114 familias, 483 personas corresponden a Carmen del Darién y 21.482 familias, 95.947 personas al municipio de Riosucio. Estas cifras comparadas con el consolidado del departamento del Chocó de 14.201 hogares recibidos, 62.780 personas recibidas y 21.596 hogares expulsados, 405.968 personas expulsadas refleja que el problema del desplazamiento no

ha sido superado en sus causas estructurales a través de acciones afirmativas para el retorno, estabilización y consolidación de las personas de esta zona⁵⁶.

Las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario se siguen sucediendo a pesar del aumento de pie de la Fuerza Pública⁵⁷, del proceso de desmovilización que se viene realizando entre el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas –BEC-AC- y el Gobierno nacional y de la histórica presencia del Frente José María Córdoba de las FARC- EP.

Desde la fecha de expedición de la Resolución Defensorial a hoy, se han registrado las siguientes violaciones a los derechos humanos:

- El 8 de junio de 2005, Richard Antonio Guaraona, Esteban Tapia, Alberto Palacios y Nolbeiro Ibáñez fueron conminados a detener su viaje hacia las 'zonas humanitarias' por miembros de la Policía Nacional que se encontraban en el reten ubicado en la cabecera municipal de Carmen del Darién y a permanecer allí hasta nueva orden. En días anteriores, miembros de los Consejos Comunitarios del Curvaradó y Jiguamiandó habían sido inmovilizaciones con provisiones del ICBF para los hogares comunitarios de la cuenca hasta que por actuación de la Defensoría del Pueblo, la Policía permitió el transporte hacia sus hogares⁵⁸.
- El 15 de octubre de 2005, fue desaparecido y posteriormente asesinado el señor Orlando Valencia miembro del Consejo Comunitario del Curvaradó y habitante de la 'Zona Humanitaria de Bella Flor Remacho' en la cuenca del río Jiguamiandó. La Defensoría del Pueblo tuvo conocimiento el mismo día de los hechos y activó ante las autoridades correspondientes el "mecanismo de búsqueda a desaparecidos". El 25 de octubre, el Departamento de Policía de Urabá, reportó el hallazgo del cadáver "en aguas del río León, en el sector conocido como Bocas del Sábalo, vereda Puerto Amor jurisdicción del municipio de Chigortodó".⁵⁹
- El sábado 7 de mayo de 2005 en la cuenca del río Curvaradó en el sitio conocido como Caño Claro, se presentó un grupo armado de más de 100 hombres perteneciente al frente 57 de las FARC, que retuvo durante cinco horas a un grupo numeroso de personas que iban y venían en 8 embarcaciones, una de ellas era la del municipio Carmen del Darién en la cual iban algunos funcionarios de la Alcaldía, otra era la de la empresa de gas que distribuye el combustible en el municipio a quienes le retuvieron 30 cilindros de gas (pipetas) y las demás de pobladores del sector. Allí sostuvieron una reunión y aunque no se produjo ningún maltrato físico, señalamientos, amenazas directas o algún tipo de

⁵⁶El acumulado total del país a 31 de mayo de 2006 es 405968 hogares recibidos, 1.796508 personas expulsadas y 96430 hogares recibidos, 1.796508 personas expulsados.

⁵⁷ En la zona opera la Décima Séptima Brigada – Batallón de Contraguerrillas No. 93 Batallón Voltígeros adscrito a la Brigada XVII, la estación de policía de Carmen del Darién adscrita al Departamento de Policía de Urabá y el Batallón Fluvial No. 20 de la Infantería de Marina.

⁷Cinep y Justicia y Paz. La Tramoya. Derechos Humanos y Palma Aceitera. Caso tipo 5. Octubre de 2005. Bogotá D.C.

⁵⁹ Oficio recibido por la Defensoría del Pueblo Seccional Urabá el 24 de octubre de 2005.

decomiso a quienes se encontraba allí si hicieron la advertencia a los comerciantes respecto a que la mercancía que transportaban.

- El miércoles 11 de mayo de 2005 en el caño El Limón ubicado a 10 minutos de Vigía de Curvaradó, las FARC realizaron nuevamente una detención de embarcación durante 5 minutos y realizaron una requisa a sus ocupantes.
- También se presentó el jueves 12 de mayo de 2005, otra detención de un bote de un pescador por el mismo sector de Caño Claro.

Esta situación ha incidido en la prórroga de las medidas provisionales⁶⁰ otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, quien en Resolución del 7 de febrero de 2006 reiteró al Estado colombiano la adopción de medidas para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades que integran el Consejo Mayor del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó.

En dicha Resolución, la Corte Interamericana observa que a pesar de las acciones ejecutadas y en desarrollo de las entidades gubernamentales y de las investigaciones penales y disciplinarias en curso, los miembros del Consejo Mayor del Jiguamiandó y familias del Curvaradó no han podido restablecer sus proyectos de vida. Que en igual sentido no se han esclarecido los hechos que llevaron al desplazamiento forzado ni a la reparación integral de las víctimas.

Las familias del Jiguamiandó y Curvaradó manifestaron su inconformidad frente a los efectos de la guerra, organizándose en 'Zonas Humanitarias de Refugio', en territorios pertenecientes a las comunidades o a miembros de las mismas, a partir de principios comunitarios como el no involucramiento en la guerra.⁶¹

⁶⁰ El **6 de marzo de 2003** la Corte Interamericana emitió una Resolución sobre medidas provisionales, requiriendo al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó. Pidió investigar los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales e identificar y sancionar a los responsables; asegurar que las personas beneficiadas con las medidas puedan seguir viviendo en la localidad en que habiten; otorgar una protección especial a las "zonas humanitarias de refugio" y adoptar las medidas necesarias para que la ayuda humanitaria llegue a su destino. También se deben garantizar las condiciones de seguridad para que los miembros de las comunidades regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias de refugio" y establecer un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las referidas zonas, e informar a la Corte Interamericana sobre las medidas provisionales adoptadas en cumplimiento de la Resolución.

El **17 de noviembre de 2004** la Corte emitió una Resolución en la cual decidió, que el Estado de Colombia debe: mantener las medidas adoptadas; disponer, en forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó; mantener cuantas providencias sean necesarias para asegurar que las personas beneficiarias de estas medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza, y continuar asegurando las condiciones necesarias para que las personas del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, desplazarse, regresen a sus hogares o a las zonas humanitarias de refugio; otorgar protección especial a esta zonas humanitarias de refugio y adoptar las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda humanitaria que les sea enviada; establecer un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente con estas zonas humanitarias e investigar los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables. Asimismo, el Tribunal autorizó a su Presidente para que convocara, oportunamente, a una audiencia pública en las presentes medidas provisionales.

⁶¹Cinep y Justicia y Paz. La Tramoya. Derechos Humanos y Palma Aceitera. Caso tipo 5. Octubre de 2005. Bogotá D.C. Pág. 8.

*“Décimo noveno. **INSTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones con ocasión de los homicidios, desapariciones, desplazamiento y afectaciones del derecho colectivo al territorio de las comunidades afrocolombianas”.*

La Defensoría del Pueblo remitió a la Fiscalía General fotocopia de los documentos pertinentes (Hasta la fecha no se tiene conocimiento sobre las actuaciones que esa institución haya realizado).

3.6. MEDIDAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*“Décimo séptimo. **APREMIAR** a las entidades concernidas a cumplir estrictamente con las medidas impuestas por la Corte Interamericana de derechos Humanos a favor de las comunidades de los Consejos Comunitarios de las cuencas de Jiguamiandó, Curvaradó y otros consejos del bajo Atrato”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 06 de marzo de 2003 a la fecha ha emitido cuatro Resoluciones⁶²: **(1)** 06 de marzo de 2003, **(2)** 17 de noviembre de 2004, **(3)** 15 de marzo de 2005, **(4)** 7 de febrero de 2006, cuyo propósito es requerir al Estado colombiano la adopción de medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó.

La Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, dentro de su labor de defensa de los derechos humanos, asistió a las reuniones interinstitucionales de seguimiento a las medidas provisionales, convocadas por la Dirección de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cabe anotar que en vigencia de la Resolución del 15 de marzo de 2005, se pusieron en conocimiento de la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, por parte de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, hechos tales como presión o amenazas de muerte a campesinos por parte de miembros de grupos paramilitares a fin de que abandonen sus tierras o las vendan a bajos precios, así como el homicidio del señor Pedro Murillo⁶³ y el secuestro de varios integrantes de la Comisión de Justicia y Paz⁶⁴.

Frente a quejas sobre presunto hostigamiento en operaciones militares de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional y al señalamiento como auxiliares e integrantes de la guerrilla a los miembros de las comunidades, la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos, en coordinación con la Procuraduría Regional de Chocó y la Provincial de Apartadó, realizan seguimiento y control preventivo de manera continua.

⁶² Anexo No. 3. Medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁶³ La investigación correspondiente la adelanta la Fiscalía 15 de Riosucio.

⁶⁴ La fase instructiva la realiza el Despacho 22 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Respecto a estos hostigamientos, el Comando de la Brigada XVII del Ejército y el Comando de Policía de Urabá, informaron a la Defensoría del Pueblo que el procedimiento policial se limita a requisar y verificar información de antecedentes judiciales de las personas, así como a registrar las embarcaciones que arriban a los muelles de los municipios del Carmen del Darién y Murindó.

La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo que con posterioridad a la expedición de la Resolución Defensorial No. 039, se avanza en la siembra de palma aceitera, en sitios como Zapayal, las zonas humanitarias de Bella Flor Remacho, Pueblo Nuevo, Nueva Esperanza, caserío de las Menas, Caño Claro, Caño Manso y Playa Roja, entre otros. En razón de los hechos denunciados, la Defensoría ofició a la Fiscalía General de la Nación, entidad que informó que la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio adelanta dos investigaciones que instruye la Fiscalía Local de Ungü-Chocó, por la presunta invasión de tierras ecológicas colectivas.

La desaparición y posterior homicidio del afrodescendiente Orlando Valencia y la desaparición de Bernardo Pequi Díaz fue denunciada a la Defensoría del Pueblo por la Red Italiana de Solidaridad con las comunidades de Paz del Chocó y Urabá y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; hecho que fue puesto en conocimiento el 10 de noviembre de 2005 por la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo, del Director de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, así como del Coordinador de Asesores del Despacho de la Procuraduría General de la Nación y del Director de Derechos Humanos de la Policía Nacional.

La Defensoría Seccional de Urabá informó que una vez conoció el caso -15 de octubre de 2005-, solicitó por vía telefónica al comandante del departamento de Policía de Urabá brindar protección a los miembros de la comunidad, igualmente instó al comandante de la estación de Policía para que ubicara al señor Valencia y se activó el mecanismo de búsqueda urgente.

En el acta que se levantó en la estación de Policía de Belén de Bajirá, se instó al comandante de la estación, a tomar las acciones inmediatas y efectivas tendientes a ubicar al señor ORLANDO VALENCIA y a garantizar su vida, integridad y libertad, así como la de las demás personas que formaban parte de la comisión en la que él viajaba y de ser necesario que coordinara con las demás autoridades de su jurisdicción o de jurisdicciones vecinas y de los miembros de la fuerza pública.

El Comandante del departamento de Policía de Urabá⁶⁵, mediante oficio dirigido al Defensor Seccional Urabá, en relación con los hechos acaecidos el 12 de octubre de 2005 manifestó que: *“la intervención de los uniformados solo se limitó al procedimiento ordinario en cuanto al señor ORLANDO VALENCIA de registro, verificación de antecedentes y luego fue dejado en completa libertad de que se desplazara al lugar para el cual se dirigía con sus acompañantes”*

Actualmente la Fiscalía 7ª de la Unidad Nacional de Fiscalías adelanta la etapa instructiva del homicidio del señor Orlando Valencia.

Otros hechos fueron denunciados por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz: **(1)** El 12 de noviembre de 2005, el señor Jhon Jairo Matías fue perseguido por dos hombres de civil que dijeron pertenecer al Cuerpo Técnico

⁶⁵ POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. DEPARTAMENTO DE POLICIA DE URABA. Oficio del 4 de noviembre de 2005

de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación. Al respecto la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas ofició el 16 de diciembre de 2005 a la Procuradora Delegada para las Fuerzas Militares y al Alto Comisionado para la Paz. **(2)** Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto en contra de los miembros de la zona humanitaria 'Pueblo Nuevo' en Jiguamiandó y Curvaradó, presuntamente por miembros de la fuerza pública. Al respecto la citada Dirección puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, del Inspector General del Ejército Nacional y del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de La Nación, esta denuncia, el 18 de enero de 2006. **(3)** El homicidio de una bebé de 31 días de nacida, hija de los afrodescendientes Wilmer Gaspar y Bartola Roldán, quienes fueron agredidos por un grupo de paramilitares que opera en la región. En forma similar se procedió con este caso, poniéndolo en conocimiento de las autoridades competentes.

Adicionalmente, ante la Defensoría del Pueblo se instauró queja por el asesinato del señor ALFONSO IBAÑEZ, habitante de la zona humanitaria 'Nueva Esperanza', el 24 de enero de 2006.

El Ministerio de Relaciones Exteriores denunció la posible incursión de autodefensas en los asentamientos de Nueva Vida y Nueva Esperanza de la comunidad de Cacarica.

En razón de las denuncias señaladas, la Defensoría del Pueblo ofició a las respectivas autoridades, quienes adelantan las investigaciones de rigor.

En la respuesta a un derecho de petición presentado por la Asociación de Palmicultores del Darién, la Defensoría del Pueblo, se procedió a reiterar las competencias constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo dentro de las que se encuentran el acompañamiento y el apoyo a las poblaciones en situación de vulnerabilidad. También se precisó el alcance de la Resolución Defensorial No. 39 estableciendo que *"éste se extiende al requerimiento que se hace a las autoridades concernidas en el tema, para que en desarrollo de sus funciones se garanticen los derechos fundamentales y colectivos de las personas y comunidades presentes en la zona objeto de pronunciamiento"*. Con base en lo anterior, se solicitó al Incoder que expidiera las resoluciones aclaratorias respecto de la titulación de los predios y se interpuso recurso de reposición contra las resoluciones del Incoder que ordenaron efectuar la delimitación o deslinde de los territorios colectivos adjudicados a las comunidades negras organizadas en los Consejos Comunitarios de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, de aquellos que pertenecieran al dominio privado de los particulares.

3.7. Investigaciones y sanciones disciplinarias

"Décimo octavo. SUGERIR a la Procuraduría General de la Nación adelantar las investigaciones disciplinarias por acción u omisión y establecer las sanciones a que haya lugar".

De manera previa a la realización de la Audiencia Defensorial, la Procuraduría General de la Nación expidió las directivas 008 y la 009, orientadas principalmente a la protección de la población del Chocó. En el tema de siembra de palma africana, en territorios colectivos, se ordena al Incoder, a Codechocó y a Corpourabá, presentar ante los organismos de control en el término de 15 días, un informe sobre las acciones desarrolladas para garantizar los derechos patrimoniales de estas personas.

Para realizar el primer informe de cumplimiento de estas directivas, la Procuraduría solicitó a la Defensoría el informe de seguimiento a la resolución. La Procuraduría General de la Nación, solicitó al Incoder la revocatoria directa de la Resolución 1516 de 2005, cuya copia se recibió en la Defensoría el 21 de septiembre de 2005.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con las versiones de la comunidad, de las comisiones de acompañamiento y de las mismas autoridades, los cultivos de palma africana han continuado su expansión en los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó.

En respuesta a las recomendaciones de la Resolución No. 39 y a los diferentes requerimientos de la Defensoría del Pueblo, el Incoder realizó el estudio de 732 títulos adjudicados por el Incora, en el antiguo municipio de Riosucio, hoy Carmen del Darién y Belén de Bajirá, de los cuales se identificaron 217 títulos que se *traslapan o superponen* con los territorios colectivos de Jiguamiandó y de Curvaradó expedidos antes de la Ley 70 de 1993 y son de propiedad privada. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adelantándose al resultado de la investigación aseguró que en los 217 títulos mencionados, cualquier empresa podía cultivar palma.

Si bien el Incoder, expidió dos resoluciones que dan inicio a los procesos de deslinde o delimitación en cada una de las cuencas del Jiguamiandó y del Curvaradó. En varios casos, es necesario adelantar los procesos de clarificación y saneamiento de territorios colectivos para demarcar las tierras colectivas y excluir las de propiedad privada e individual, por tal razón, la Defensoría del Pueblo interpuso recurso de reposición.

En este sentido se espera desde hace más de tres meses la decisión del recurso de reposición que interpuso la Defensoría del Pueblo, ya que es preciso hacer claridad particularmente sobre cinco aspectos de los 238 predios pertenecientes a los Consejos Comunitarios de Jiguamiandó y Curvaradó relacionados en el listado entregado por el Incoder: i) los títulos repetidos, de los cuales 3 están en Curvaradó y 2 en Jiguamiandó; ii) las adjudicaciones de predios con áreas superiores a 450 ha las permitidas por la legislación vigente en ese momento y después de entrar en vigencia la Ley 70 de 1993; iii) la venta de predios adjudicados sin cumplir con las normas; iv) las adjudicaciones de baldíos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 70 de 1993; v) además del caso del señor Lino Antonio Díaz Almario, en el que inicialmente bajo la misma resolución se le adjudicaron 18.3 hectáreas que luego se acrecentaron a cerca de seis mil hectáreas, gracias a un fenómeno de acesión por bifurcación de un río, sin contar con los estudios, ni con la decisión judicial.

Se insiste en la necesidad de adelantar las acciones pertinentes para la restitución de predios, exhortación que la Defensoría del Pueblo a través de la Resolución Defensorial No.39 hace tanto al Ministerio del Interior y de Justicia como al de Agricultura y Desarrollo Rural y que es acogida por parte del Viceministerio de Agricultura, cuando asegura que el Incoder está revisando *“la base de datos de resoluciones de adjudicación de baldíos en el Municipio del Riosucio Chocó para proceder a resolver los recursos y dejar en firme las resoluciones descritas en el primer numeral”*.

La expedición por parte del Incoder de la Resolución 1516 del 8 de agosto de 2005 abrió el camino para reanudar la concesión de créditos con el fin de sembrar palma africana, pese a que la Defensoría del Pueblo había insistido en

su suspensión en tanto se completara la totalidad de los requisitos legales. Frente a esta situación la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Colombiana de Juristas, interpusieron la revocatoria directa de este acto administrativo, lográndose que el 9 de noviembre de 2005 se sustituyera totalmente la citada resolución por la 2038. Con la expedición de éste acto, se le da la importancia a mecanismos como el de la participación ciudadana en los temas de cosa pública a través de la consulta previa y se reconoce la autonomía de los Consejos Comunitarios de las comunidades negras en sus territorios colectivos. Se recuerda que las comunidades afectadas siempre deben ser consultadas cuando sus territorios puedan sufrir impactos ambientales.

Frente a las recomendaciones dirigidas a las autoridades ambientales en el sentido de abstenerse de conceder permisos, autorizaciones y licencias ambientales, Codechocó, ante el continuo requerimiento de la Defensoría, informó de la iniciación de procesos sancionatorios por incumplimiento a las Resoluciones 0482 y 0538 del 27 de abril de 2005 que habían impuesto medida preventiva de suspensión de todo tipo de actividades realizadas con el fin de establecer cultivos de palma africana o de aprovechamiento forestal dentro del departamento del Chocó.

Las solicitudes de aprobación de planes de manejo ambiental para el cultivo de Palma Aceitera, se encuentran suspendidas, en tanto el Incoder no aclare la titularidad de los predios en los que se pretenden establecer dichos cultivos; además Codechocó solicitó el concurso de los alcaldes de Belén de Bajirá, Carmen del Darién y Riosucio, así como al Comandante de Policía Urabá y al Comandante de la Brigada XII con sede en Carepa - Antioquia, para la efectiva suspensión de la siembra de Palma Africana o Aceitera, en los municipios de su jurisdicción. De la misma manera, Codechocó, pidió a la Dirección Seccional de Fiscalías del Chocó, iniciar acción penal en contra de los representantes legales de las empresas que presuntamente incurren en infracciones relacionadas con Delitos contra el Medio Ambiente de la Ley 599 de 2000.

La Resolución 0482 de abril 18 de 2005 de Codechocó, fue complementada por la Resolución 2111 del 16 de noviembre de 2005 que exige a las empresas cultivadoras de palma, un estudio realizado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" en el que se evalúen los daños y efectos que los cultivos puedan causar en áreas de la reserva forestal y se determinen las medidas necesarias para mitigarlos, corregirlos. Sin embargo, hasta la fecha las empresas palmeras no han presentado tal estudio.

Corpourabá observando las recomendaciones de la Resolución Defensorial, se ha abstenido de conceder permisos, autorizaciones y licencias ambientales y aprobar planes de Manejo Ambiental para ganadería extensiva, explotación maderera y cultivos de Palma Africana, en territorios colectivos de las comunidades negras y resguardos indígenas, sin el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos en materia ambiental y sobre territorios colectivos. Además, tiene elaborados términos de referencia para los Planes de Manejo Ambiental de explotaciones agrícolas intensivas.

Para controlar y vigilar la movilización ilegal de maderas entre Antioquia y Chocó, esta Corporación - que en su jurisdicción tiene 50 ha sembradas de palma aceitera- cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, el Ejército y la Armada Nacional.

En cumplimiento de la Resolución Defensorial No. 039, en la que se solicita no inscribir en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos contratos de compraventa de tierras o mejoras ubicados en territorios colectivos o

resguardos indígenas, la Superintendencia de Notariado y Registro, remitió copia de la instrucción administrativa N° 10 del 29 de junio de 2005, que en ese sentido se dirigió a los registradores de instrumentos públicos.

Después de la expedición de la Resolución Defensorial N° 39, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, acogió la recomendación de abstenerse de conceder créditos a terceros en territorios colectivos, para lo cual impartió instrucciones a las entidades financieras.

En razón de lo anterior, las entidades Bancarias y la Superintendencia de Notariado y Registro acogieron las recomendaciones pertinentes, que trajeron como efecto inmediato la suspensión de créditos a terceros para cultivo de palma en territorios colectivos y la orden de no registrar en las oficinas de instrumentos públicos las compraventas que de manera ilegal se realizaron sobre estos mismos territorios.

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en respuesta a solicitud de la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, informó que no adelantaba programas de fomento a la ganadería, explotación maderera o siembra de palma en las cuencas de ríos Opogadó, Napipí, Jiguamiandó y Curvaradó.

En documento remitido por el Ministerio de Agricultura a la Procuraduría General de la Nación, luego de la reunión en Carepa con las entidades concernidas, entre ellas la Defensoría del Pueblo, se destaca que para acceder al crédito de Finagro y Banco Agrario, es necesario cumplir con los requisitos de la Superintendencia Bancaria, la acreditación del título de propiedad de la tierra y el plan de manejo ambiental respectivo.

En cuanto a la definición del modelo de desarrollo sostenible para el Chocó, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aseguró que ha iniciado su definición de conformidad con las recomendaciones del proyecto Biopacífico y los lineamientos de la Agenda Pacífico XXI, en el marco de los compromisos del 'Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 Hacia un Estado Comunitario'.

Si bien, la zona de reserva forestal del Pacífico que comprende al departamento del Chocó, continúa vigente, existen procedimientos que permiten sustraer zonas del área de reserva forestal. No obstante, mientras esta zona conserve esa clasificación, el uso del suelo tiene restricciones como por ejemplo, las actividades agropecuarias diferentes al pancoger.

Con base en dos resoluciones, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para efectos de titulación y predial hace la sustracción de Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, realizando un procedimiento a través del Incora, que es la entidad que emite el primer concepto que fundamenta la sustracción o, realizándola en los cascos urbanos que estén en área de reserva. Es importante superar la dificultad que se presenta en la armonización con la Ley 388 de 1997 y el tema de reserva de Ley 2ª de 1959, para que en el marco del POT pueda dársele funcionalidad a los cascos urbanos que estén dentro de esa reserva.

La Defensoría del Pueblo recomendó especialmente la difusión de las medidas adoptadas en la 'Guía para la Siembra de Palma', al respecto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, realizó talleres de socialización en coordinación con CODECHOCO y CORPOURABÁ.

Sobre las recomendaciones de procesos de retorno dirigidas al Gobierno nacional, se ha reiterado la necesidad de que el Estado promueva y garantice dichos procesos y que las comunidades desplazadas se acojan a los programas de retorno, inicialmente a las denominadas zonas humanitarias, dentro de principios de voluntariedad, seguridad y dignidad, contando con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y de otras entidades del orden nacional e internacional. Teniendo en cuenta que ya existen solicitudes en este sentido, se precisa que estas zonas son producto de la propia iniciativa de las comunidades y encuentran en territorios que son de su propiedad.

Cuando se adelanten cultivos de palma o de cualquier otro tipo, se debe reconocer y aplicar la normatividad ambiental vigente. Los cultivos de palma africana deben evitar la destrucción de otros cultivos y viviendas, la supresión de caminos y de vías de comunicación. No se debe olvidar que en materia ambiental debe primar el principio de precaución y que las determinaciones que lo involucren deben abordarse con gran celeridad.

Los palmicultores no deben insistir en expandir los cultivos de palma en tanto no se culminen los procesos de clarificación, deslinde y delimitación de los territorios colectivos. Una vez concluidos estos procesos, los predios correspondientes al territorio colectivo, deberán ser restituidos por el Gobierno nacional a los Consejos Comunitarios de Jiguamindó y Curvaradó y en los predios individuales de los palmicultores se podrían desarrollar proyectos agropecuarios, siempre y cuando tengan aprobados los planes de manejo ambiental en el marco del desarrollo sostenible. Se aconseja asistir a las capacitaciones para conocer y aplicar la Guía Ambiental de cultivo de palma.

Las comunidades también tienen deberes de protección al medio ambiente. Por lo tanto, para el cumplimiento de la función ecológica por parte de los resguardos y los consejos comunitarios, es necesario tener en cuenta cinco componentes, así: i.) seguridad en el ejercicio y el mantenimiento del dominio territorial; ii.) protección de la integridad social y cultural; iii.) acceso al uso y manejo de los recursos naturales; iv.) contribución al desarrollo sostenible con identidad; v.) logro de un grado razonable de autonomía en el manejo de sus propios asuntos.

El título colectivo otorgado, incluye la propiedad de la tierra y las áreas de bosques delimitados en el título y le impone a las comunidades la obligación de hacer uso adecuado del suelo y de colaborar con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

El título colectivo respeta los títulos de propiedad individual otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 70 de 1993 y el derecho de terceros, ocupantes de buena fe, que tuvieran mejoras al interior del territorio colectivo, a continuar aprovechándolas hasta cuando las comunidades beneficiarias puedan comprarlas.

La propiedad colectiva obedece a la necesidad de garantizar la supervivencia de un grupo de personas que ocupan un espacio limitado y que procuran mantenerse en el tiempo haciendo un uso racional de los recursos y los ecosistemas.

Es importante involucrar a la comunidad en los proyectos agropecuarios que se adelanten en la zona.

Debe realizarse un estudio técnico, económico y ambiental, mediante el cual se puedan fijar parámetros que sirvan para establecer la extensión mínima que

puede tener un cultivo de palma capaz de ser rentable, pero que al mismo tiempo no cause deterioro ambiental.

Los monocultivos no son las prácticas más recomendables para la región del Pacífico debido a las características ecológicas del suelo y los demás componentes de los ecosistemas. Es necesario fomentar los sistemas agroforestales de uso racional de los bosques.

Como se ha podido apreciar, todavía no se ha superado la problemática en el Bajo Atrato, debido a que se continúa presentando la vulneración de derechos humanos por la siembra de palma aceitera en los territorios colectivos; por ello, se reiteran todas y cada una de las recomendaciones de la Resolución Defensorial No.39 de junio 2 de 2005.

De la misma manera, se recomienda la conformación de una Comisión Mixta Nacional e Internacional de Seguimiento a las recomendaciones de la Resolución No. 39 de 2005 y de acompañamiento a las comunidades.

ANEXO No. 1

Resumen del Diagnóstico de la Resolución N° 39 de 2005

La situación de disputa territorial entre los diferentes actores de la confrontación armada y la siembra de palma africana en territorios colectivos de las comunidades negras, además de amenazar y poner en riesgo la vida de los pobladores, vulneran el derecho a gozar de un ambiente sano y al equilibrio ecológico, el derecho al territorio y a la identidad cultural y étnica y genera desplazamiento forzado, lo cual implica la violación de otros derechos como el de la seguridad alimentaria, la vida digna, el libre desplazamiento, la vivienda, entre otros.

A continuación, se hace un resumen de los aspectos relevantes sobre la vulneración de los derechos humanos planteados en la Resolución Defensorial N° 39 de 2005:

Afectación del derecho a gozar de un ambiente sano

El Chocó biogeográfico, reconocido como la segunda reserva natural más grande del planeta después de la Amazonía y declarado zona reserva forestal por la Ley 2ª de 1959 para favorecer el desarrollo de la economía forestal sostenible y proteger sus suelos, su recurso hídrico, su fauna y flora silvestres, viene sufriendo una acelerada destrucción debido a la deforestación con fines comerciales y a la introducción de prácticas agropecuarias insostenibles.

La extensión de los cultivos de palma en territorios de reserva forestal implican grave perjuicio para el Chocó Biogeográfico, por cuanto alteran el medio ambiente y el equilibrio ecológico y muchos de estos proyectos no cuentan con un Plan de Manejo Ambiental.

El uso de suelos ha sido cambiado por formas de explotación donde prima el factor económico, lo que hará cada vez más insostenible el tema ambiental.

La deforestación mediante la tala rasa en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, la sustitución del ecosistema natural por el ecosistema propio de la palma, muy pobre en especies, empieza a reflejar una disminución de la biodiversidad.

Con la tala de bosques y los sistemas de drenaje de las plantaciones se modifican de manera definitiva los cursos hídricos y las cuencas de drenaje naturales, lo que trae consecuencias río abajo y disminuye de manera notable la actividad pesquera. Esta tala masiva, ha aumentado la erosión y la sedimentación de los ríos. Con el fin de superar las dificultades en la navegación, se requerirán altas asignaciones presupuestales para dragado, lo que no ocurre con frecuencia, generando repercusiones económicas en las comunidades por las dificultades en el transporte las cosechas a los sitios de comercialización. La progresiva sustitución de los bosques por palma aceitera altera una importante fuente de riqueza del Chocó: la explotación sostenible de madera.

Las cuencas de drenajes naturales y los cursos hídricos son modificados por los sistemas de drenajes de las plantaciones de palma. Las cuencas drenadas e intervenidas producen menos agua, por lo que se pierde una de las grandes riquezas del Chocó. El uso de los suelos es ahora más intensivo.

Por los impactos causados, mediante la Resolución No. 0482 de abril 18 de 2005, Codechocó impuso una medida preventiva de suspensión de todo tipo de actividades realizadas con el fin de establecer cultivos de palma africana dentro del departamento del Chocó.

Así mismo, esa corporación expidió la Resolución 0538 del 27 de abril de 2005 que impuso medidas preventivas, en virtud de las cuales todo tipo de aprovechamiento forestal debe contar con su respectivo permiso, concesión o autorización de la corporación.

En los grandes cultivos se presentan impactos sobre la biodiversidad⁶⁶, sobre los recursos hídricos y sobre los bosques principalmente con efectos ambientales a corto, mediano y largo plazo. Parte de las especies animales migran, otras se extinguen al faltarles su hábitat natural.

Vulneración del derecho al territorio

La mayor parte de la población del departamento del Chocó, aproximadamente el 93%, está conformada por afrodescendientes; del 7% restante hacen parte las comunidades indígenas y un número muy pequeño de familias campesinos que llegaron a colonizar esta región durante las décadas de los sesenta y setenta. Unos y otros se han dedicado tradicionalmente a la economía extractiva de materias primas, especialmente madera, tagua, caucho y productos mineros.

Las tierras adjudicadas a la población afrocolombiana, se caracterizan por la naturaleza colectiva y la protección legal especial, según lo establecido en el artículo 7° de la Ley 70 del 93 "*En cada comunidad, la tierra de la comunidad negra destinada a uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable*", garantía que tiene su origen en el artículo 63 de la Constitución Política del 1991, y los principios fundamentales que dan cuerpo al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de nuestro país: artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 13° de la Carta Política, así como en el Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente, aprobado a través de la Ley 21 de 1991. El significado de esta especial protección implica que no está permitido a los beneficiarios ni a terceros, disponer arbitrariamente de las tierras colectivas de comunidades negras, dado que su naturaleza impide que se sometan a venta, enajenación, embargo, secuestro, u otra medida que tenga relación con mecanismos de propiedad privada, es decir que son tierras que están por fuera del comercio.

⁶⁶ INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT. "*Incentivos Económicos Perversos para la Conservación de la Biodiversidad. El Caso de la Palma Africana*", Boletín No. 21 de agosto del 2000. En Amicus Curiae "*Explotación Maderera y Derechos Humanos en el Bajo Atrato – Chocó*" Defensoría del Pueblo. Bogotá, 2002. De acuerdo con investigaciones realizadas por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, "la palma no se integra en el ambiente existente, lo reemplaza con el suyo, lo que quiere decir que destruye las especies de fauna y flora que no son compatibles con ella o las transforma (...). Se produce pues una sustitución del ecosistema natural por el ecosistema propio de la palma, muy pobre en especies. Hay por tanto un claro empobrecimiento de la biodiversidad. (...) es importante recordar que las plantaciones de palma no son bosques, son ecosistemas uniformes que sustituyen los ecosistemas naturales y su biodiversidad. Esto usualmente resulta en impactos sociales y ambientales negativos: decrece la producción de agua, se modifica la estructura y composición de los suelos, se altera la abundancia y composición de especies de fauna y flora, se pierde la base del sustento de población nativa y en algunos casos se produce el desplazamiento de las comunidades negras, indígenas y campesinas de la zona". Además, con base en un modelo macroeconómico que diseñó ese instituto denominado Indicador de Biodiversidad (IBD), se concluye que el aumento de los cultivos de palma implicarían una pérdida de la biodiversidad entre el 21.8% al 39.15% en la región occidental del país.

De acuerdo con los datos del INCODER, presentados en el informe de marzo 14 de 2005, el avance de la titulación colectiva en la costa Pacífica cuenta hoy día con 4'717.271 hectáreas. Dentro de los títulos colectivos expedidos se encuentran los de Curvaradó, los cuales constan de 46.048 hectáreas con 50 metros cuadrados y fueron legalizados por medio de la Resolución 02809 de noviembre 22 de 2000; el de Jiguamiandó con un área de 54.973 hectáreas con 8.368 metros cuadrados, fue legalizado mediante Resolución del Incora N° 02801 de noviembre 22 del año 2000. Son beneficiarios de los mencionados títulos colectivos territoriales, las comunidades que han habitado tradicionalmente la zona de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, localizados en el departamento del Chocó.

Sin embargo, alrededor del cultivo de palma se generan conflictos de intereses ya que al ser un negocio con buenas perspectivas económicas, la expansión de los cultivos aún en territorios colectivos, con el fin de aumentar la producción, es inevitable.

Las comunidades afrocolombianas ubicadas en territorios colectivos, han vendido mejoras de manera irregular, han sido desplazados, han perdido el arraigo a su tierra, y han alterado su entorno social y económico.

Según el informe del Incoder del 14 de marzo de 2005, dentro del territorio colectivo de Curvaradó existían 3.636 ha de cultivos de palma africana, mientras que en el área correspondiente a la cuenca del Jiguamiandó, la extensión de siembra de palma alcanzaba 198 ha, para un total de 4.183 ha., que esperan aumentarse en 17.839 ha hasta alcanzar 22.022 ha en total, de las cuales 17.663 ha corresponden a siembra de palma y 4.359 ha a actividades de ganadería⁶⁷

En respuesta a un oficio de la Defensoría del Pueblo, el Banco Agrario de Colombia informó que en las zonas de Riosucio y Urabá había aprobado para siembra y sostenimiento de cultivos de palma, a marzo del 2005, cinco créditos por valor de \$12.677 millones y estaban pendientes por desembolsar dos por \$6.837 millones, sin brindar ningún otro detalle al respecto⁶⁸.

A partir del año 2000, mediante contratos de usufructo, de compraventa de mejoras en predios colectivos y compraventa de predios de propiedad privada, algunos excluidos de los títulos colectivos, empresas palmicultoras han sustentado la legalidad de la explotación de extensos territorios con cultivos de palma africana y actividades de ganadería.

No obstante, los contratos de compraventa de mejoras en tierras colectivas tituladas a las comunidades negras carecen de validez jurídica de acuerdo con los artículos 7° y 15° de la Ley 70 de 1993, donde se determina que personas ajenas a la comunidad que ocupen las tierras colectivas no tienen derecho a titulación o reconocimiento de mejoras. Tampoco tienen validez los contratos de usufructo suscritos con miembros individuales de los Consejos Comunitarios (artículo 7, Ley 70 de 1993).

Vulneración del derecho a la identidad e integridad étnica y cultural

⁶⁷ EL COLOMBIANO. Palma de aceite invade las tierras colectivas de Chocó. *"El secretario de Gobierno del Chocó, Fredy Lloreda, asegura que en total son 5.000 hectáreas cultivadas y 9.000 preparadas para la siembra. Mientras que Fedepalma, afirma que en el registro nacional palmicultor aparece el Carmen del Darién con 1.673 hectáreas"*.

⁶⁸ CARTA del Banco Agrario de Colombia de mayo 10 de 2005.

En algunos casos, también se han identificado, entre otros factores que afectan el ejercicio del derecho al territorio de las comunidades afrocolombianas situaciones como la dilación en que incurre el INCODER en la realización de los estudios socioeconómicos que se requieren para la adjudicación de los correspondientes títulos colectivos.

De la lectura de los certificados de tradición y libertad de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, relacionados con la adjudicación de predios baldíos por parte del INCORA, se resalta la existencia de ciertas irregularidades e inconsistencias, en cuanto a número de hectáreas adjudicadas, fechas, modificaciones en el derecho real de dominio, inscripciones en las notarías, etc.

En la visita de verificación realizada a comienzos de noviembre de 2004 por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo a las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, pudo establecerse lo siguiente:

Aunque ya el daño para las comunidades está hecho, pues los cultivos continúan expandiéndose desde el 2001, lo que buscan ellas es "que se propicie el retorno de los dueños originales, que se restituya los territorios y que se concerte".

Igualmente, el derecho al territorio de los afrocolombianos se vulnera con la ocupación indebida de éste por parte de colonos y de los actores del conflicto armado interno. Las constantes y sistemáticas incursiones de estos actores armados del conflicto interno han generado el desplazamiento de muchas familias afrocolombianas, con la grave consecuencia del rompimiento de su tejido social, cultural y el desarraigo territorial.

Asimismo, es importante recabar en la falta, casi sistemática, de la presencia efectiva del Estado en estos territorios y la expedición de normas que, en muchas ocasiones contradicen los principios fundamentales del derecho.

No se aplica el derecho a la consulta previa en la implementación de proyectos de infraestructura de megaproyectos para el cultivo de palma africana y de ganadería extensiva, por parte de empresas como URAPALMA, PALMAS DE CURVARADÓ, PALMADO, PALMAS S.A. PALMURA, ASIBICON, LA TUKEKA, SELVA HUMEDA e INVERSIONES FREGNI OCHOA, situación que se desarrolla particularmente en el Departamento del Chocó.

Desplazamiento forzado

De acuerdo con los registros y las comunicaciones recibidas por la Defensoría del Pueblo, han venido sucediendo violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario debido a la confluencia de actores al margen de la ley.

Posteriormente y ante las difíciles condiciones de la población en situación de desplazamiento, algunas comunidades decidieron retornar a sus lugares de origen. Estos retornos se realizaron con un frágil acompañamiento de algunas entidades del gobierno que no garantizan las condiciones de voluntariedad, dignidad y seguridad consagradas por los principios rectores de los desplazamientos internos.

Las comunidades desplazadas de afrodescendientes, solicitaron la titulación colectiva de sus territorios habitados ancestralmente. Sin embargo, esto no ha

ocurrido. Continúan denuncias por violaciones de derechos humanos y al DIH, lo que ha dificultado la consolidación de los procesos de retorno de las comunidades desplazadas de las cuencas de Jiguamiandó y Curvaradó.

Se recuerda que los proyectos de vida de las comunidades afrodescendientes y mestizas dependen principalmente de la atención humanitaria del Estado y de los organismos no gubernamentales nacionales e internacionales. Esta situación aumenta la vulnerabilidad de la población civil que se encuentra en medio de la confrontación, de la condición de exclusión y marginalidad del departamento del Chocó

El desplazamiento forzado constituye un fenómeno complejo y sistemático de violaciones a los derechos humanos. Se expresa en las múltiples agresiones a la población civil por parte de los diversos actores armados que hacen parte de la confrontación armada u otros actores violentos, vulnerando así los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos.

Las personas desplazadas ven afectados, vulnerados o negados sus derechos y libertades esenciales, además padecen el deterioro progresivo de su nivel de vida. El desarraigo y despojo violentos conllevan la pérdida de bienes y medios de subsistencia (predios, cultivos, cosechas, animales, así como el acceso a ecosistemas vitales como ríos, bosques y selvas, entre otros), pérdida significativa de los contactos y apoyos que tradicionalmente constituyen su tejido social, la desarticulación de redes personales, familiares y comunitarias durante el desplazamiento, entre otros. De igual manera, al desplazamiento forzado se suman otros factores que atentan contra los derechos humanos como bloqueos económicos, inseguridad alimentaria, deterioro de la salud, ruptura de los procesos educativos o dificultades para el acceso a la educación, y drásticas y progresivas reducciones de los ingresos personales y familiares⁶⁹.

En noviembre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA por solicitud de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, otorgó medidas cautelares al Consejo Mayor de la cuenca del río Jiguamiandó y nueve comunidades del río Curvaradó. El caso pasó a instancias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien el 6 de marzo de 2003 les otorgó medidas provisionales⁷⁰.

⁶⁹ Nota ibidem.

⁷⁰ El **6 de marzo de 2003** la Corte Interamericana emitió una Resolución sobre medidas provisionales, requiriendo al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó. Pidió investigar los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales e identificar y sancionar a los responsables; asegurar que las personas beneficiadas con las medidas puedan seguir viviendo en la localidad en que habiten; otorgar una protección especial a las "zonas humanitarias de refugio" y adoptar las medidas necesarias para que la ayuda humanitaria llegue a su destino. También se deben garantizar las condiciones de seguridad para que los miembros de las comunidades regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias de refugio" y establecer un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las referidas zonas, e informar a la Corte Interamericana sobre las medidas provisionales adoptadas en cumplimiento de la Resolución.

El **17 de noviembre de 2004** la Corte emitió una Resolución en la cual decidió, que el Estado de Colombia debe: mantener las medidas adoptadas; disponer, en forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó; mantener cuantas providencias sean necesarias para asegurar que las personas beneficiarias de estas medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza, y continuar asegurando las condiciones necesarias para que las personas del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, desplazarse, regresen a sus hogares o a las zonas humanitarias de refugio; otorgar protección especial a esta zonas humanitarias de refugio y adoptar las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda humanitaria que les sea enviada; establecer un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente con

Sin embargo, frente a la realidad del desplazamiento y de las graves condiciones humanitarias a las que se ha visto sometida la población desplazada, el Estado colombiano ha intentado responder al fenómeno mediante la expedición de una amplia normatividad, que en términos generales, ha sido ejecutada en forma deficiente.

estas zonas humanitarias e investigar los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables. Asimismo, el Tribunal autorizó a su Presidente para que convocara, oportunamente, a una audiencia pública en las presentes medidas provisionales.

ANEXO No. 2

SUSTRACCIÓN RESERVAS FORESTALES

Dentro de la legislación nacional, específicamente en el artículo 308 del Código Nacional de Recursos, se establecen cinco áreas de manejo especial, lo que en la práctica significa cinco posibilidades de administración, manejo y protección del ambiente y los recursos naturales, de la siguiente manera:

- 1- Área del Sistema Nacional de Parques
- 2- Distrito de manejo integrado
- 3- Área de recreación
- 4- Distrito de Conservación de suelos
5. Cuenca en ordenación

La declaratoria de estas áreas como tal, implica un estudio previo, ya que tal como lo establece el artículo 309 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables “deberá tener objetivos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económicos – sociales”. Con excepción de de las Áreas de Recreación y los Distritos de Conservación de Suelos, estas “áreas de manejo especial”, se encuentran reglamentadas en su respectivo decreto.

Fuera de estas categorías, existen otras posibilidades de protección como las reservas forestales, el territorio fáunico, los paisajes protegidos, las zonas amortiguadoras de las áreas del sistema de parques, entre otras.

La declaración de un área como reserva forestal, no está supeditada a la presencia o no de bosque en la misma, ésta se basa en la aptitud del suelo, lo que implica que puede estar o no cubierta de bosque. Si la zona se encuentra deforestada, se puede declarar reserva forestal, para restablecer en ella áreas forestales. Esto significa que la ausencia de bosque en una reserva forestal no es argumento suficiente para sustraer la zona, porque de todas maneras el suelo sigue manteniendo su aptitud forestal. Es más, de no recurrirse a la reserva forestal el bosque no tendría posibilidad de reforestarse.

Es claro que las reservas forestales, no cuentan con una legislación tan rígida como la del sistema de parques naturales y pueden ser objeto de sustracción, si existe interés público o social para ello.

Las reservas forestales no tienen un reglamento marco. El documento Conpes 2835 de 1996 sobre política de bosques, estableció la necesidad de sentar bases para la definición, alinderación y manejo de reservas forestales y de estructurar un Sistema Nacional de Reservas Forestales.

Si bien no existe una normatividad que regule el procedimiento para sustraer un área de reserva forestal, por lo general se hace en cumplimiento del artículo 210 del Código de Recursos Naturales⁷¹, previa declaratoria de utilidad pública o interés social, además de un concepto técnico que considere viable la sustracción. La sustracción se realiza con el fin de adelantar proyectos de orden nacional, por ejemplo: carreteras o puertos, en cuyo caso son

⁷¹ Artículo 210 del decreto 2811 de 1974: “ Si en área de reserva forestal, por razones de unidad pública o de interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyas propiedades demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”.

sustracciones muy puntuales. Estos proyectos que requieren sustracción se tramitan en conjunto con el licenciamiento ambiental, utilizando en mayor o menor grado la misma información. Los términos de referencia y el procedimiento administrativo están bajo el marco del decreto de licenciamiento ambiental. En los estudios de impacto ambiental requeridos para otorgar licencias ambientales, se solicita información adicional en la que se debe hacer visible el valor agregado del proyecto, lo que servirá para decidir sobre la sustracción.

El trámite de sustracción de reservas forestales requiere entonces la declaratoria de utilidad pública e interés social y concluye con una resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para la sustracción de ley 2ª de 1959, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha expedido dos Resoluciones: La Resolución 293 del 1º de abril del 1998 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de sustracción de la Zonas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959 y de áreas de reserva forestal⁷². Por esto para efectos de titulación y predial, se hace la sustracción de acuerdo con esta resolución, realizando un procedimiento a través del Incora, que es la entidad que emite el primer concepto que fundamenta la sustracción. Establece además unos términos técnicos que buscan encauzar las solicitudes de sustracción y los procesos. De esta manera, se han sustraído grandes áreas para ordenamiento de la propiedad, buscando una solución a la colonización y el problema social que esta conlleva.

En segundo lugar está la Resolución 673 de 2004 del Ministerio de Ambiente que contiene un procedimiento para solicitudes de sustracción de cascos urbanos que estén en área de reserva. En estos casos, la dificultad se presenta en la armonización con la Ley 388 de 1997 y el tema de reserva de Ley 2ª de 1959, para que en el marco del POT pueda dársele funcionalidad a los cascos urbanos que estén dentro de esa reserva.

El procedimiento que debe seguir el municipio o corregimiento que pretenda la declaración de sustracción de un área, de conformidad con esta Resolución, es como sigue:

- 1) Delimitación del área urbana que se va a sustraer de acuerdo con el POT.
- 2) Delimitación y ubicación del área ocupada por infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental objeto de sustracción.
- 3) En el mismo sentido con las plantas de potabilización de aguas, aguas residuales, lagunas de oxidación, acueducto y alcantarillado, rellenos sanitarios...

El artículo quinto de la mencionada Resolución 673 del Ministerio de Ambiente dice que: *"No pueden ser objeto de sustracción las áreas de resguardos indígenas, territorios colectivos adjudicados a comunidades negras tradicionales, áreas del sistema de parques naturales y zonas de reserva forestal protectoras"*.

Las áreas de reserva forestal pueden ser de propiedad pública o privada y pueden ser destinadas "exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y

⁷² Área de reserva forestal: es la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras

utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras” (art. 206 CRNR).

El Decreto Reglamentario 877 de 1976, (art. 7 9 10) establece unos criterios basados en la pendiente y en la precipitación para ubicar y definir cada una de las clases forestales: Protectora, Protectora o Protectora-Productora.

De acuerdo con el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: *“Reservar, alinear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento”*; De acuerdo con la Resolución 0340 del 11 de marzo de 2005, le corresponde a la Dirección de Ecosistemas, específicamente al Grupo de Ordenación, Manejo y Restauración de Ecosistemas, la función de fijar las bases técnicas para la declaración sustracción y reglamentación de uso y funcionamiento de reservas forestales nacionales.

Anexo No. 3

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH-CP-01/05

Antecedentes

El **5 de marzo de 2003** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una solicitud de adopción de medidas provisionales a favor de los miembros de las comunidades afrodescendientes constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, en el municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó, en la República de Colombia, con el fin de que se proteja la vida e integridad personal y la permanencia en el territorio titulado colectivamente a favor de los miembros de las referidas comunidades.

Resolución del 6 de marzo de 2003:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, decretó las siguientes medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó.
2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.
3. Requerir al Estado de Colombia que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza.
4. Requerir al Estado de Colombia que, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorgue una protección especial a las denominadas “zonas humanitarias de refugio” establecidas por las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó y, al efecto, adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda de carácter humanitario que les sea enviada.
5. Requerir al Estado de Colombia que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las “zonas humanitarias de refugio” establecidas por dichas comunidades.
6. Requerir al Estado de Colombia que establezca un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas “zonas humanitarias de refugio”, de conformidad con los términos de la presente Resolución.

7. Requerir al Estado de Colombia que dé participación a los representantes que los beneficiarios de estas medidas designen en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. Requerir al Estado de Colombia que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los 15 días siguientes a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de las mismas.

9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones dentro de un plazo de dos semanas a partir de la notificación del informe del Estado.

10. Requerir al Estado de Colombia que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo octavo), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada 30 días, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de dos semanas a partir de la notificación de los respectivos informes del Estado.

Resolución del 17 de noviembre de 2004 requirió al Estado para que:

- a) mantenga las medidas adoptadas y disponga, en forma inmediata, las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, en los términos de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003;
- b) mantenga cuantas providencias sean necesarias para asegurar que las personas beneficiarias de las presentes medidas provisionales puedan seguir viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza, y continúe asegurando las condiciones necesarias para que las personas del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las zonas humanitarias de refugio establecidas por estas comunidades;
- c) otorgue una protección especial a las denominadas zonas humanitarias de refugio establecidas por los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, y adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda humanitaria que les sea enviada;
- d) establezca un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente con las llamadas zonas humanitarias de refugio;
- e) Investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos denunciados después de que la Corte emitió la Resolución de 6 de marzo de 2003, y
- f) Continúe dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas y que, en general, los mantenga informados sobre el

avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Autorizar al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que convoque, oportunamente, al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales a una audiencia pública.
3. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las providencias adoptadas, y requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.

El 15 de marzo de 2005, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos requirió al Estado Colombiano así:**

1. Reiterar al Estado que adopte las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de las Resoluciones de 6 de marzo de 2003 y de 17 de noviembre de 2004, a favor de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó.
 - a) adopte las otras medidas que sean necesarias para cumplir estrictamente y en forma inmediata con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, en los términos de las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003 y de 17 de noviembre de 2004;
 - b) implemente cuantas providencias sean necesarias, en vista del incremento de los actos de violencia en contra de los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó, para garantizar la protección y la seguridad de los beneficiarios de las presentes medidas, sin ningún tipo de coacción o amenaza;
 - c) asegure e implemente las condiciones necesarias para que los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó, que se hayan visto forzados a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las “zonas humanitarias de refugio” establecidas por estas Comunidades;
 - d) otorgue protección especial a las “zonas humanitarias de refugio”, las cuales son zonas establecidas por los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, y adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda humanitaria que les sea enviada;
 - e) implemente al servicio de los beneficiarios de las medidas provisionales en las “zonas humanitarias de refugio” los medios técnicos necesarios para establecer mecanismos de protección y supervisión continua adecuados, tales como el sistema de alerta temprana y otros servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata, de conformidad con los términos de la presente Resolución;

- f) investigue los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de las presentes medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos denunciados después de que la Corte emitió la referida Resolución de 17 de noviembre de 2004, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos;
- g) investigue, en particular, los hechos relacionados con la muerte del señor Pedro Murillo, con el fin de identificar y sancionar efectivamente a los responsables;
- h) investigue la alegada actuación de los integrantes de la fuerza pública en los hechos de violencia y amenaza a los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó, con el fin de aplicar la ley en los términos que correspondan, e
- i) continúe dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas, para establecer las que sean más adecuadas para la protección y seguridad de los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó y que, en general, los mantenga informados sobre el avance en la adopción por el Estado de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Solicitar a los representantes de los beneficiarios de las medidas que, en un plazo de veinte días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remitan a este Tribunal una lista de las familias que han interpuesto denuncias relacionadas con el cultivo de la palma africana, a cuyo favor el Estado deberá adoptar medidas de protección.

4. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la Resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma, para lo cual deberá detallar, entre otros, las medidas de protección que ha implementado en relación con los mecanismos de prevención y protección, la presencia de los órganos control del Estado en la zona, el estado de las investigaciones, iniciadas en relación con hechos que motivan el mantenimiento de las presentes medidas provisionales, la protección que esté brindando a las “zonas humanitarias de refugio”, la situación de la población desplazada y la protección para su regreso a su residencia habitual, la protección otorgada a las familias que recientemente han denunciado el cultivo de palma africana, y en particular, sobre la investigación de la muerte del señor Pedro Murillo, señalado en el punto resolutivo segundo literal g de esta Resolución.

5. Requerir a los representantes de los beneficiarios de estas medidas que presenten sus observaciones dentro de un plazo diez días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

7. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las providencias adoptadas para cumplir con todo lo ordenado por la Corte Interamericana, y requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.

Resolución del 7 de febrero de 2006:

1. Reiterar al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, en los términos de las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, 17 de noviembre de 2004, y 15 de marzo de 2005.

2. Reiterar al Estado que continúe investigando los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales y su posterior mantenimiento, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, y que en particular investigue y determine los responsables por las muertes de los señores Orlando Valencia y Alfonso Ibáñez.

3. Reiterar al Estado que debe dar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

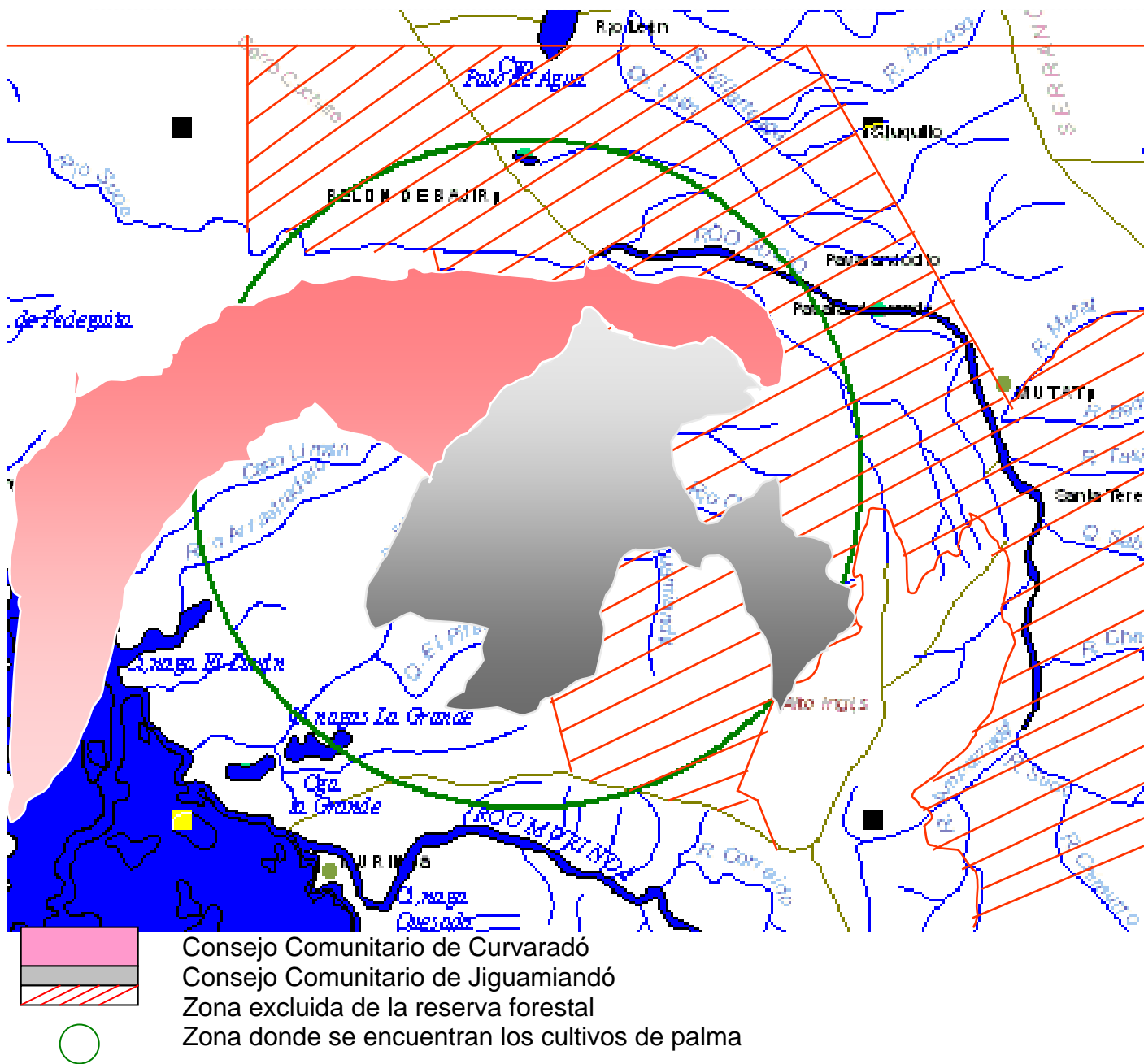
4. Requerir al Estado que, a más tardar el 15 de marzo de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el informe sobre las medidas provisionales ordenadas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos décimosexto, vigésimoprimer, vigésimosegundo, vigésimocuarto, vigésimosexto y vigésimoseptimo de esta Resolución.

5. Requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas que, dentro de siete días, a partir de la notificación del informe del Estado, presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estimen pertinentes.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de quince días a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.

7. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o a su representante que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes del Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.

Anexo No. 5.
 Mapa de los territorios colectivos de las cuencas de Jiguamiandó y Curvaradó



Mapa fuente: Corporación Autónoma Regional de Urabá

